



CIUDAD DE MÉXICO



GACETA OFICIAL DISTRITO FEDERAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA OCTAVA ÉPOCA

17 DE SEPTIEMBRE DE 2015

No. 178

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Jefatura de Gobierno

- ◆ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público 4

Subsecretaría de Sistema Penitenciario

- ◆ Aviso por el cual se da a conocer la cancelación del Concepto y Cuota de Ingreso de Aplicación Automática vigente en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en el Ejercicio Fiscal 2015, publicada el 20 de febrero del 2015 en la Gaceta Oficial Del Distrito Federal 12

Secretaría de Desarrollo Económico

- ◆ Aviso por el que se da a conocer el Manual Administrativo del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México 13

Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA)

- ◆ Aviso por el que se da a conocer el “Programa de Ayudas para Capacitación en Materia de Adicciones a Profesionales de la Salud de la Ciudad de México” y sus Reglas de Operación 14

Suprema Corte de Justicia de la Nación

- ◆ Acción de Inconstitucionalidad 25/2013 y su Acumulada 31/2013 18

Continúa en la Pág. 2

Índice

Viene de la Pág. 1

CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

- ◆ **Secretaría del Medio Ambiente.-** Licitación Pública Nacional Número LPN-16-2015.- Convocatoria 18.- Adquisición de materiales, útiles y equipos de oficina, materiales y útiles de aprendizaje 50

SECCIÓN DE AVISOS

- ◆ Inmobiliaria La Mata, S.A. 51
- ◆ Coordinadora Para la Superación, S.C. 52
- ◆ Universal Motor Geräte de México, S.A. de C.V. 53
- ◆ Ma15 Management, S.A. de C.V. 54
- ◆ Forba, S.A. de C.V. 55
- ◆ Viajes Sol y Son, S.A. de C.V. 56
- ◆ Minera Terra Gaia, S.A. de C.V. 56
- ◆ Sanet Publicidad, S.A. de C.V. 57
- ◆ **Edictos** 58
- ◆ Aviso 62

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



**GACETA OFICIAL
DISTRITO FEDERAL**

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



**GACETA OFICIAL
DISTRITO FEDERAL**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**JEFATURA DE GOBIERNO**

(Al margen superior un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.-** Decidiendo Juntos)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VI LEGISLATURA)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA.****D E C R E T A****DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 14 Ter, el artículo 14 Quarter; la infracción V del artículo 33, la fracción II incisos a) y b) del artículo 43; el artículo 49; el segundo párrafo del artículo 52 y el último párrafo del artículo 56; se adicionan la fracción XXXIII del artículo 2; el párrafo segundo del artículo 14 Sexies; y el párrafo tercero del artículo 59, recorriéndose las subsecuentes de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XXXII ...

XXXIII. Proveedores Salarialmente Responsables: Los proveedores que hayan comprobado fehacientemente, a través de mecanismos y/o la documentación idónea, que sus trabajadores y trabajadores de terceros que presten servicios en sus instalaciones perciban un salario equivalente a 1.18 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México o en su caso el salario mínimo vigente, sí este fuese mayor al múltiplo de la Unidad de Cuenta antes referido, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 14 Ter.- Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán solicitarlo por escrito ante la Oficialía, acompañado, según su naturaleza jurídica, la siguiente información y documentos:

A...
B..
C ...

La Oficialía podrá solicitar la documentación complementaria que juzgue conveniente, para comprobar la información que presenten los interesados, en el trámite de inscripción o modificación del registro de inscripción en el padrón. Para el caso

de la inscripción en el padrón de Proveedores y determinar si es Salarialmente Responsable, el interesado podrá presentar constancias de Declaraciones Informativas Anuales de naturaleza fiscal, de movimiento de alta y/o de modificación de sueldo en materia de seguridad social, de pago del impuesto Sobre la Renta, entre otros.

Además de la revisión documental, la autoridad podrá realizar las consultas que se consideren necesarias ante las instancias competentes para corroborar la información.

Artículo 14 Quater.- Llevado a cabo el trámite, y de haberse cumplido con los requisitos anteriores, el interesado recibirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, una constancia de registro de proveedor y en su caso, con una anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable, con la que podrá participar en licitaciones públicas, concursos por invitación restringida y adjudicación directa.

Artículo 14 Sexies.- ...

Será la responsabilidad única y exclusiva de los proveedores registrados, el mantener la condición de “Salarialmente Responsable” por lo que en caso de ya no cumplir con esta condición, deberá dar aviso por escrito a la Oficialía Mayor a efecto de que se actualice su registro; dicho aviso deberá hacerlo en un plazo de 30 días posteriores a que haya dejado de tener la calidad de Proveedor Salarialmente Responsable.

En caso de ser omiso en la presentación de éste aviso, se dará parte a la Contraloría General del Distrito Federal para que con base en los procedimientos que correspondan, se determine la procedencia de inhabilitarlo como proveedor del Gobierno del Distrito Federal.

En el supuesto de que el Proveedor Salarialmente Responsable deje de tener este carácter teniendo vigentes contratos y/o asignaciones con cualquier Unidad de Gasto que ejerza presupuesto del erario público del Distrito Federal, se procederá a solicitar la inhabilitación inmediata a la Contraloría General, y al mismo tiempo la aplicación de todas las sanciones y penalizaciones que esos contratos contengan en los supuestos que involucren a ese proveedor.

Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:

I a IV ...

V. Requisitos legales y administrativos que deberán cumplir los participantes; que en el caso de los Proveedores Salarialmente Responsables, estos deberán agregar la constancia de su registro en el padrón; documento que se considerará como un factor que determinará la adjudicación al que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se deberá señalar que la autoridad convocante podrá realizar las consultas que considere necesarias ante las instancias competentes para corroborar si las personas físicas o morales cuentan con la anotación vigente como proveedor salarialmente responsable, en el padrón de proveedores.

VI a XXVI ...

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

...

Derogado

...

...

I.- ...

II.- ...

...

...

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante aplicará los siguientes criterios para el desempate:

- a) Se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.
- b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

...

...

...

...

...

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

Artículo 52.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 54 y 55 de esta Ley, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, tendrán preferencia para no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, a través de optar por un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa.

La facultad preferente que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez que aseguren para la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad, financiamiento, promoción de Proveedores Salarialmente Responsables, y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 56.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores a que se refieren los artículos 54 y 55 de esta Ley, se realizarán atendiendo a lo previsto en la presente ley, para tal efecto se deberá observar lo siguiente:

I. a V. ...

En el supuesto de que un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación podrá optar por adjudicar directamente el contrato, prefiriendo a aquellas personas físicas o morales que además de no haber tenido incumplimientos durante el ejercicio fiscal en curso en la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a la información publicada por las áreas mencionadas, se encuentren identificadas en el padrón de proveedores como Proveedores Salarialmente Responsables.

Artículo 59.- Los contratos deberán formalizarse de conformidad con lo establecido en las bases de licitación pública o, invitación restringida a cuando menos tres proveedores, correspondiente, aun en el supuesto de la fracción V del artículo 54 de esta Ley, en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

...

En los contratos que se celebren para la adjudicación de bienes o la prestación de servicios, deberá establecerse la obligación de la persona física o moral de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando éste sea el factor que determinó la adjudicación.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 33; el artículo 38 y el párrafo segundo del artículo 64 Bis; se adicionan la fracción XXX del artículo 2º, los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción VI y el párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 29; un párrafo cuarto recorriéndose el subsecuente del artículo 41; la fracción XIV del artículo 46 y el párrafo segundo del artículo 64; de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXIX ...

XXX. Proveedores Salarialmente Responsables: Los proveedores que hayan comprobado fehacientemente, a través de mecanismos y/o la documentación idónea, que sus trabajadores y trabajadores de terceros que presten servicios en sus instalaciones perciban un salario equivalente a 1.18 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México o en su caso el salario mínimo vigente, sí este fuese mayor al múltiplo de la Unidad de Cuenta antes referido, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 29.- En las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, para las licitaciones públicas se establecerá que las propuestas, invariablemente se presenten en unidades de moneda nacional, y de así considerarlo la convocante las bases serán puestas a disposición de los interesados en medios magnéticos y contendrán como mínimo, lo siguiente:

I a V ...

VI. La documentación general que se requiera para preparar la propuesta, donde se incluirán formatos en blanco para referencia en la presentación en lo que concierne a relaciones de materiales, salarios, maquinaria o equipo:

a) a c) ...

La relación de documentos antecedentes que proporcionará la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad como apoyo a los estudios que deba realizar el concursante en el proyecto integral, aclarando que lo no proporcionado en las bases, y que sea necesario, será responsabilidad del concursante obtenerla, con la acreditación y el apoyo oficial que proceda para fines de trámites.

Los participantes adicionalmente deberán agregar a la documentación general, la constancia que permita a la convocante corroborar que son Proveedores Salarialmente Responsables.

Se deberá señalar que para corroborar la calidad de Proveedor Salarialmente Responsable, además de la revisión documental, la autoridad convocante podrá realizar las consultas que considere necesarias ante las instancias competentes. Se indicará la obligación de la persona física o moral que fungirá como contratista, de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando éste sea el factor que determinó la adjudicación, mediante la entrega periódica de los documentos emitidos por la autoridad competente que permitan a la convocante corroborarlo.

VII a XVI ...

XVII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos, en donde se establecerá:

a) a c) ...

Que en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes se preferirá a la persona física o moral que haya acreditado ser Proveedor Salarialmente Responsable, siendo este un factor para determinar la adjudicación.

Artículo 33.- En las licitaciones públicas, las propuestas completas se harán por escrito y se entregarán en un sobre único firmado de manera que demuestren que no ha sido violado antes de su apertura, el que contendrá por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, y en su caso, la constancia que acrediten a las personas físicas o morales participantes ser Proveedores Salarialmente Responsables, de conformidad a lo señalado en el presente ordenamiento.

a) ...

...

b) ...

...

Artículo 38.- En los procedimientos para la contratación de obras públicas, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país, por sociedades cooperativas, proveedores salarialmente responsables y por la utilización de materiales, equipos e innovaciones y desarrollos tecnológicos de procedencia nacional, siempre y cuando cumplan con las especificaciones del proyecto.

Artículo 41.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades también verificarán los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios, conforme las disposiciones que señale la normatividad de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

Si resultare que dos o más propuestas reúnen las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante, se elegirá como ganadora aquella que:

I a III ...

En cualquiera de los supuestos descritos en las fracciones que anteceden, se preferirá, a la persona física o moral que haya acreditado ser Proveedor Salarialmente Responsable, siendo este un factor para determinar la adjudicación.

...

Artículo 46.- Los contratos de obra pública contendrán como mínimo, las declaraciones y cláusulas referentes a:

I a XIII ...

XIV. La obligación de la persona física o moral que fungirá como contratista, de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando éste haya sido el factor que determinó la adjudicación.

Artículo 64.- El procedimiento para la asignación de contrato por invitación restringida a cuando menos tres concursantes, se sujetará a lo siguiente:

I a VI ...

Cuando los concursantes satisfagan la totalidad de los requerimientos de la convocante y reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas y por lo tanto se presente igualdad de condiciones, se preferirá, con base en la revisión de los documentos aportados, a la persona física o moral que haya acreditado ser un Proveedor Salarialmente Responsable en términos de lo establecido en la presente ley.

Artículo 64 Bis.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades en la adjudicación directa, asignará los contratos conforme el siguiente procedimiento:

I. ...

II. ...

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán optar por un procedimiento de presentación de cotizaciones para seleccionar, entre ellas la que asegure las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, con base en criterios de economía, eficacia, eficiencia y honradez; aceptándose la evaluación y ajuste del presupuesto de dichas cotizaciones para asegurar lo anterior y, adicionalmente, a la persona física o moral que haya acreditado ser Proveedor Salarialmente Responsable.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan el párrafo segundo del artículo 2; la fracción XIV del artículo 6; los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 79; el párrafo segundo del artículo 81; la fracción X del artículo 89 y el párrafo segundo del artículo 105 recorriéndose el subsecuente; de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Esta Ley tiene por objeto regular:

I. ...

II. ...

Los procesos para el otorgamiento de concesiones de proyectos de coinversión, de bienes de dominio público del Distrito Federal o la prestación de servicios públicos, en los que intervengan las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se llevarán a cabo bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Así mismo, en las adjudicaciones u otorgamientos se deberá asegurar para las Unidades de Gasto que ejerzan presupuesto del erario público del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y las demás circunstancias pertinentes.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XIII

XIV. Proveedores Salarialmente Responsables: Los proveedores que hayan comprobado fehacientemente, a través de mecanismos y/o la documentación idónea, que sus trabajadores y trabajadores de terceros que presten servicios en sus instalaciones perciban un salario equivalente a 1.18 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México o en su caso el salario mínimo vigente, sí este fuese mayor al múltiplo de la Unidad de Cuenta antes referido, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 79.- Las bases de las licitaciones públicas para el otorgamiento de concesiones contendrán como mínimo lo siguiente:

I a III ...

IV. Los requisitos mínimos para acreditar solvencia técnica y económica y los criterios para desechar posturas y para seleccionar al ganador de la licitación.

Señalar que los participantes adicionalmente podrán agregar a la documentación general, la Constancia que permita a la convocante corroborar que son Proveedores Salarialmente Responsables.

Indicar que para corroborar la calidad de Proveedor Salarialmente Responsable, además de la revisión documental, la autoridad convocante podrá realizar las consultas que considere necesarias ante las instancias competentes.

V a XIV...

Artículo 81.- El procedimiento de licitación se llevará a cabo en dos etapas conforme a lo siguiente:

I a VIII ...

En igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se preferirá a las personas físicas o morales que hayan acreditado ser Proveedores Salarialmente Responsables, como factor para determinar la adjudicación.

Artículo 89.- El Título de concesión para la explotación de bienes de dominio público o para la prestación de un servicio público, deberá contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

I a IX. ...

X. La obligación de la persona física o moral que fungirá como concesionario, de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando este sea el factor que determinó la adjudicación, mediante la entrega periódica de los documentos emitidos por la autoridad competente que permitan a la convocante corroborarlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno tendrá 30 días para establecer el proceso o mecanismo y/o condiciones adicionales para habilitar el Registro de Proveedores Salarialmente Responsables de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se abrirá un plazo inicial de 90 días para los proveedores que opten por obtener la condición de salarialmente responsable y con ello sean potencialmente beneficiados en los procesos de adjudicación y contratación que ejecuta la administración pública.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil quince. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GABRIEL ANTONIO GODÍNEZ JIMÉNEZ, PRESIDENTE.- DIP. ROSALÍO ALFREDO PINEDA SILVA, SECRETARIO.- DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS, SECRETARIA.- firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de julio del año dos mil quince.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, EDGAR OSWALDO TUNGÜI RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, RUFINO H. LEÓN TOVAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, MIGUEL TORRUCO MARQUÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, HEGEL CORTES MIRANDA.- FIRMA.**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**Subsecretaría de Sistema Penitenciario**

Gerardo Almonte López, Subdirector de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 27, 32, 37 y 39 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Título II “De la Presentación, Análisis y Obtención de Autorizaciones u Opiniones Favorables y Ratificaciones”, Capítulo IV “De las Obligaciones Derivadas de la Obtención de Autorizaciones y Opiniones Favorables”, Regla 27 de las “Reglas Para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática” publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de Enero del 2015, doy a conocer el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA CANCELACIÓN DEL CONCEPTO Y CUOTA DE INGRESO DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA VIGENTES EN LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO EN EL EJERCICIO 2015, PUBLICADA EL 20 DE FEBRERO DEL 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Clave	Concepto	Unidad de Medida	Cuota (\$)
1.4.2.1.7.12	Comunidad Especializada para Adolescentes “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”	Mes	4,467.00

TRANSITORIO

Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

México D.F. a 03 de septiembre de 2015.

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO

(Firma)

C.P. GERARDO ALMONTE LÓPEZ

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG, Secretario de Desarrollo Económico del Distrito Federal, como cabeza de sector al que está agrupado el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1º, 7º, 8º fracción II, 87, 97, 101 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como los artículos 2º, 45 y 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; tercer párrafo del artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículo 18 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para el Registro de Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública del Distrito Federal, y numerales 2.4.6.7 y 2.4.7.2. de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México tiene la obligación de elaborar y expedir su Manual Administrativo estableciendo las facultades de sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo; en virtud de que los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, atienden a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Que la Oficialía Mayor a través de la Coordinación General de Modernización Administrativa, con el consentimiento del titular del Fideicomiso Público, dictaminó favorablemente la estructura orgánica del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, con vigencia a partir del 16 de abril de 2015, "Dictamen de Estructura Orgánica E-FONDESO-10/160415 del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México".

Que mediante oficio OM/CGMA/1437/2015, la Coordinación General de Modernización Administrativa, consideró procedente otorgar el registro del Manual Administrativo del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, asignando el siguiente número: MA-32/310715-E-FONDESO-10/160415.

En tal virtud, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO.- Se da a conocer el Manual Administrativo del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México con número de registro MA-32/310715-E-FONDESO-10/160415 y que está disponible en <http://www.fondeso.df.gob.mx/index.php/component/content/article/2-uncategorised/33-manual-administrativo>.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que entre en vigor el día en que se da a conocer.

México, Distrito Federal, a 28 de agosto de 2015
El Secretario de Desarrollo Económico

(Firma)

Salomón Chertorivski Woldenberg

INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO (IAPA)

DR. RAFAEL EDGARDO CAMACHO SOLÍS, Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en cumplimiento con las disposiciones que se establecen en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2°, 3° fracción IV y 70 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 97 y 101 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 8 fracción IX, 64 fracción VI incisos a) y b), 71 fracciones II, VI, XII y XXV de la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal; y 18 fracciones VI, VII, XXIV y XXV del Estatuto Orgánico del Instituto; emito el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL “PROGRAMA DE AYUDAS PARA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE ADICCIONES A PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO” Y SUS REGLAS DE OPERACIÓN.

CONSIDERANDO

El Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas en el territorio que comprende el Distrito Federal, cuenta con las atribuciones que la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal le confiere en materia de formación y capacitación, en su artículo 64 fracción VI, incisos a) y b), desarrollar programas de capacitación técnica y profesional del personal que atiende a personas con uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, dirigida al personal de salud, educación, desarrollo social, impartición de justicia, organizaciones de la sociedad civil, grupos de ayuda mutua, asociaciones civiles y sociedad participativa; Fomentar la formación de profesionales en temas de consumo de sustancias psicoactivas con instituciones educativas públicas y privadas; da a conocer el presente Programa y sus Reglas de Operación, el cual fue aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto en su Tercera Sesión Ordinaria 2015, celebrada el 8 de septiembre del propio año.

I. NOMBRE DE LA DEPENDENCIA, ENTIDAD O UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA AYUDA.

Dependencia: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México
Unidad Administrativa: Dirección de Capacitación y Formación
Área Operativa: Subdirección de Desarrollo Académico

II. OBJETIVO.

Promover la formación de profesionales que laboren en la Ciudad de México en materia de sustancias psicoactivas, para el mejoramiento de los servicios de atención que se prestan en la Ciudad de México, por consumo de las mismas, a través del otorgamiento de becas de capacitación a profesionales de la salud que atienden directamente a la población en general, que laboren en la Ciudad de México.

III. POBLACIÓN.

Los cursos están dirigidos a profesionales de la salud, médicas(os) generales y especialistas, psicólogas(os), trabajadoras(es) sociales y personal de enfermería con un nivel de técnico o licenciatura que laboren en cualquiera de las delegaciones de la Ciudad de México, Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, afiliados a la Sección XIII del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal y/o asociados a Alternativa XIII, A.C.; y en general a las(os) interesadas(os) que deseen capacitarse y/o actualizarse en temas relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas.

IV. METAS FÍSICAS.

Se otorgarán un total de 975 becas, de las cuales 375 están dirigidas a profesionales de la salud que laboren en la Ciudad de México y 600 becas están destinadas a los profesionales de la Salud que laboren en la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, afiliados a la Sección 13 “Rama Médica” del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal y/o asociados a Alternativa 13, A.C.

El Programa consta de la impartición de dos Cursos en línea: “Consejo de impacto para dejar de fumar”, “Consejería breve para la reducción del uso nocivo de alcohol”; y un Curso presencial denominado “Atención de trastornos por consumo de sustancias psicoactivas”.

V. PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL.

El Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), cuenta con un techo presupuestal dentro del capítulo 4000, partida 4421 “Becas y otras ayudas para capacitación” por un monto de \$438,750.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2015, los cuales se otorgarán exclusivamente como ayuda para la formación y/o actualización de profesionales de la salud en materia de adicciones y se asignarán como se detalla a continuación:

Cantidad de becas otorgadas	Monto unitario	Monto total de becas otorgadas
975	\$450.00	\$438,750.00

La institución encargada de la impartición del Programa de Capacitación será el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), con el que se tiene celebrado un Convenio Marco de Colaboración, a quien se le cubrirá como aportación, el monto correspondiente al número de becas otorgadas.

VI. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR.

1. Laborar en la Ciudad de México;
2. Deben ser profesionales de la salud: médicas(os) generales, médicas(os) especialistas, psicólogas(os), trabajadoras(es) sociales, personal de enfermería con un nivel de técnico o licenciatura;
3. En el caso de los profesionales de la salud que laboren en la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, deberán estar afiliados a la Sección XIII del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal y/o asociados a Alternativa XIII, A.C. Indicar documento que deberán presentar para comprobar esta circunstancia.
4. Contar con título y cédula profesional (en éste último caso presentar original de cédula y copia para cotejo);
5. Llenar, firmar y entregar carta compromiso proporcionada por el IAPA; y
6. En el caso de los cursos en línea, contar con conocimientos básicos en computación y manejo de Windows y navegación en Internet.

El mecanismo que se ha elegido para el otorgamiento de las becas, no representa una elevada dificultad y costo en su cumplimiento por parte de la población beneficiaria. Dicho procedimiento, se considera el más eficaz y eficiente para la población a quien va dirigida.

El otorgamiento de las becas será única y exclusivamente para aquellos beneficiarios que cumplan en su totalidad con los requisitos anteriormente expuestos.

VII. PROCEDIMIENTO E INSTRUMENTACIÓN.

- a) En el caso de los cursos en línea, los contenidos teóricos se habilitarán y se administrarán en el servidor del Instituto Nacional de Salud Pública.
- b) En el caso del curso presencial, las sedes serán determinadas por la Dirección de Capacitación y Formación del IAPA, los instructores serán designados por el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP).
- c) Los cursos serán impartidos en una sola emisión.
- d) Cada curso en línea tendrá una duración de 40 horas, mientras que el curso presencial tendrá una duración de 20 horas.
- e) La impartición de los cursos estarán basados en evidencia con sustento científico, en las mejores prácticas clínicas y con apego irrestricto a los derechos humanos, equidad de género y multiculturalidad.

- f) Los beneficiarios serán evaluados mediante la entrega de tareas, participaciones, actividades y exámenes, de acuerdo a como se disponga para la aprobación y emisión de la constancia correspondiente a cada curso.
- g) Los beneficiarios, al final de los cursos deberán llenar un cuestionario de salida en el que se evaluarán el cumplimiento de los objetivos, el desempeño y el impacto de los cursos en su labor profesional.

VIII. PROCEDIMIENTO DE QUEJA O INCONFORMIDAD CIUDADANA.

En caso de queja o inconformidad, los afectados pueden enviar un correo a la Dirección de Capacitación y Formación: jescobedo@df.gob.mx o llamar al tel. 46313035, extensión 2106 y/o a la Contraloría Interna en el IAPA: quejas-iapa@df.gob.mx, tel. 46313021 para presentar y realizar el seguimiento de la resolución correspondiente.

IX. MECANISMO DE EXIGIBILIDAD.

El IAPA, a través de la Dirección de Capacitación y Formación, cuenta con la facultad de dar seguimiento a los cursos implementados. En el caso de los cursos en línea, el seguimiento se realizará a través de informes semanales que el Instituto Nacional de Salud Pública emitirá. En el caso de los cursos presenciales, la supervisión se llevará a cabo in situ por parte del personal de la Dirección de Capacitación y Formación, además de las listas de asistencia correspondientes a cada sesión, con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos y el ejercicio de los recursos autorizados. Para tal efecto, la institución encargada de la impartición, brindará todas las facilidades de acceso a la plataforma al personal de la Dirección de Capacitación y Formación del IAPA para supervisión. Además, los beneficiarios deberán entregar a la Dirección de Capacitación y Formación lo siguiente:

DOCUMENTOS
Copia de la Constancia de participación (una vez emitido este documento)

De igual manera, los beneficiarios deberán comprometerse por escrito, a cumplir por lo menos con el 80% de los créditos de cada curso; así como con las tareas y actividades en los plazos que se establezcan.

X. CAUSAS DE SUSPENSIÓN.

Serán causas de suspensión de la beca, si alguno de los alumnos inscritos incurriere en alguna de las siguientes faltas:

- a) No ingresar a la plataforma durante dos semanas continuas en los cursos en línea;
- b) No cubrir el 80% de asistencia en el curso presencial;
- c) No presentar alguna evaluación;
- d) Faltar a alguna de las reglas y/o lineamientos que los cursos establecen.

XI. MECANISMOS DE SELECCIÓN.

Se tiene una disponibilidad de 375 lugares para profesionales de la salud que laboran en la Ciudad de México y 600 para profesionales de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, afiliados a la Sección XIII del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal y/o asociados a Alternativa XIII, A.C.

Las becas se otorgarán conforme a las disposiciones que se establezcan en las Convocatorias respectivas, las cuales serán publicadas en el mes de octubre del año 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la página web del IAPA:

XII. MECANISMOS DE DIFUSIÓN.

Se publicará una Convocatoria por Curso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la página web del IAPA, www.iapa.df.gob.mx

XIII. RESULTADOS.

Los resultados de aceptación a cada curso, se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la página web del IAPA www.iapa.df.gob.mx quince días hábiles posteriores al cierre de la convocatoria.

XIV. ENFOQUE DE EQUIDAD DE GÉNERO.

En cumplimiento al enfoque de equidad de género se destinarán como mínimo el 50% de las becas, a mujeres profesionales de la salud.

XV. INDICADORES DE EVALUACIÓN.

El IAPA, a través de la Dirección de Capacitación y Formación, tiene la facultad de establecer criterios para valorar periódicamente el desarrollo del programa con base en los indicadores generales y sus respectivas metas a alcanzar:

Nº	Nombre del indicador	Dimensión a medir	Método de cálculo	Frecuencia a medir	Medios de Verificación	Meta
1	Becas totales otorgadas	Eficacia	$(\text{N}^\circ \text{ de becas otorgadas} / \text{N}^\circ \text{ de becas programadas}) \times 100$	Semanal	Informe de actividades	975 becas otorgadas

Transitorio

Único.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Ciudad de México, Distrito Federal, a 10 Septiembre de 2015.

(Firma)

DR. RAFAEL E. CAMACHO SOLÍS
DIRECTOR GENERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2013 Y SU ACUMULADA 31/2013.****PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.****MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.****SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.****COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE MENDOZA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de abril de dos mil quince.

Vo. Bo.**Sra. Ministra.****VISTOS; Y
RESULTANDO:****Cotejo**

1. PRIMERO.- Por diversos oficios presentados el veinte de septiembre y el catorce de octubre de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Plascencia Villanueva, ostentándose como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Mario Ernesto Patrón Sánchez, ostentándose como Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, promovieron Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de los artículos 270 bis 1 y 271 quinto párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, emitidos y promulgados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y publicados en la Gaceta Oficial el trece de septiembre de dos mil trece.

2. SEGUNDO.- Antecedentes manifestados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En su escrito de demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

El pasado trece de septiembre, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, una reforma al Código de Procedimientos Penales de esa entidad, mediante la cual se derogaron las disposiciones relativas al arraigo, pero se creó la figura de la detención con control judicial, en los siguientes términos: --- “Artículo 270 bis 1.- Procederá la detención con control judicial cuando el Ministerio Público acude ante el Juez y además, acredite: --- I.- Que no se garantice la comparecencia del indiciado en la averiguación previa o proceso penal o pueda evadir la acción de la justicia; --- II.- Que la conducta del indiciado entorpezca o impida el desarrollo de la investigación al destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba; --- III.- Que la conducta del indiciado represente un riesgo para la integridad de la víctima, los testigos o la comunidad, o que ejerza actos de intimidación o amenaza a los mismos. --- La petición deberá realizarse por el Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas del periodo de detención en la Averiguación Previa del indiciado, siempre que justifique que existen datos que hagan posible el hecho ilícito y la probable responsabilidad, y que se trate de delito calificado como grave; asimismo, el Juez Penal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro horas quien, si lo considera procedente, ordenará la detención hasta por un plazo de cinco días prorrogables por otros cinco más, así como determinará el tiempo, modo y lugar en donde se llevará a cabo la detención con control judicial. --- Tomando en consideración el avance de la investigación que presente el Ministerio Público el Juez resolverá, escuchando previamente al detenido y a su abogado defensor, sobre la subsistencia o el levantamiento de la detención con control judicial; esta audiencia se llevará a cabo en el día seis, contados a partir del día en que se decretó dicha detención. --- El precepto impugnado, establece que la detención con control judicial, procederá cuando el Ministerio Público acuda ante el Juez y acredite: --- a. Que no esté garantizada la comparecencia del indiciado en la averiguación previa o proceso penal o, pueda evadir la acción de la justicia; --- b. Que la conducta del indiciado pueda entorpecer o impedir el desarrollo

de la investigación al destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba; --- c. Que la conducta del indiciado represente un riesgo para la integridad de la víctima, los testigos o la comunidad, o ejerza actos de intimidación o amenaza a los mismos. --- Condicionado a que el Ministerio Público solicite al Juzgador la detención con control judicial: 1. Dentro de las cuarenta y ocho horas del periodo de detención en la Averiguación Previa; 2. Justifique la existencia de datos que hagan posible el hecho ilícito y la probable responsabilidad; y, 3. Que se trate de delito calificado como grave. --- El Juez Penal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro horas si lo considera procedente y, de ser el caso, ordenará la detención hasta por un plazo de cinco días, prorrogables por otros cinco, para lo cual determinará el tiempo, modo y lugar donde se llevará a cabo esa detención con control judicial. --- Como se expondrá a continuación, el Constituyente estableció diversos lineamientos fundamentales que permiten la detención de un ciudadano-flagrancia, urgencia, auto vinculatorio o formal prisión, orden de aprehensión, prisión preventiva, compurgación de penas y sanciones administrativas- a los que no se ajusta la detención con control judicial, como se verá más adelante. --- Es así, pues como se apuntó al inicio de la demanda, la figura jurídica de la detención con control judicial, ataca diversos derechos y principios, como los de pro persona, presunción de inocencia, legalidad y seguridad jurídica, debido proceso, libertad personal y de tránsito, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales ya referidos. --- A fin de respaldar esa postura, procede reproducir el marco legal, nacional e internacional, que dará sustento a lo aquí argumentado: (Sic) --- Como se demostrará, el contenido del artículo 270 bis 1, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es inconstitucional y, además inconvencional, ya que ataca directamente los derechos a la libertad personal, libertad de tránsito, debido proceso, y, los principios pro persona, presunción de inocencia, legalidad y seguridad jurídica, pues las personas que sean sometidas a la detención con control judicial, serán privadas de su libertad, sin mediar orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso o formal prisión, lo que las expone a ser objeto de abusos que vulneren su integridad personal, ante la pretendida aplicación de esa medida extraordinaria. --- Cabe puntualizar, por su relevancia, que la “detención con control judicial” que pretende sustituir al arraigo, resulta más invasiva, pues por su estructura y planteamiento, constituye una verdadera medida excepcional de privación de la libertad, partiendo de que sin mediar los requisitos previstos en los artículos 16, 18, 19, 21 y 22 Constitucionales, se pretende ampliar una detención, por cinco días, prorrogable hasta por cinco días más, dentro de la integración de la averiguación previa o, las setenta y dos horas con que cuenta el Juez para resolver la situación jurídica del Indiciado o Imputado, que pueden duplicarse, cierto, pero en delitos de delincuencia organizada, lo que lo torna inconstitucional e inconvencional, como se analizará a lo largo del estudio, mediante el planteamiento de los siguientes conceptos de invalidez:”

3. TERCERO.- Antecedentes manifestados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. En su escrito de demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

En el Distrito Federal rige el texto constitucional anterior a la reforma de dicha norma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de junio de 2008, debido a que aún no ha pasado a un régimen de sistema de justicia acusatorio. Al respecto los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de dicho Decreto establecen lo siguiente: --- Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.--- Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.--- En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.--- En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.--- Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las

actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.--- Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.” En virtud del régimen de transitoriedad previsto en los preceptos citados se debe considerar lo siguiente: --- Que el Decreto de reforma constitucional a que nos hemos referido entró en vigor el 19 de junio de 2008 de conformidad con su artículo Primer transitorio, debido a que fue publicado en el DOF un día anterior. --- En el mismo artículo Primero transitorio se establece una excepción a la entrada en vigor la cual está regida por el resto de los artículos transitorios. --- Según el Transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos constitucionales allí citados entrará en vigor cuando se cuente con la legislación secundaria correspondiente.--- Derivado de lo anterior, la Federación y las entidades federativas deberán hacer las reformas legales necesarias para poner en marcha el sistema penal acusatorio. --- También se establece que cuando se publiquen los ordenamientos legales correspondientes los órganos legislativos pertinentes emitirán una declaratoria cuya finalidad será establecer que las garantías que consagra la Constitución empezaran a regular la forma y términos en que sustanciaran los procedimientos penales. --- Se establece que para las entidades federativas que ya hubieren incorporado el sistema penal acusatorio entrará a regir el nuevo contenido de las normas constitucionales de los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución. --- Se dispone que los procedimientos ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al acto que se juzga. --- En consecuencia, las bases constitucionales del procedimiento penal en el Distrito Federal son las establecidas en el texto de dicha Norma suprema anterior a la reforma de 18 de junio de 2008. --- V.I.I. En cuanto al régimen del arraigo regulado por la Constitución se pueden plantear las siguientes cuestiones: --- La institución del arraigo prevista en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución entró en vigor el 19 de junio de 2008 de manera tal que mediante la reforma al artículo 12 de la Ley federal contra la delincuencia organizada, el Congreso de la Unión hizo la adecuación correspondiente mediante Decreto que se publicó en el DOF el 23 de enero 2009. En el ámbito del Distrito Federal no se hizo adecuación alguna al artículo 6° de la Ley contra la delincuencia organizada de dicha entidad. --- De acuerdo con el artículo Sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional del 18 de junio de 2008, las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, se mantiene en vigor mientras el Congreso de la Unión no ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución. Debido a que el Congreso de la Unión a la fecha no ha ejercido la facultad referida, se entiende que la ley en materia de delincuencia organizada del Distrito Federal solamente dejó de tener vigencia mediante el Decreto publicado el 13 de septiembre de 2013 en la Gaceta oficial del Distrito Federal. --- V.I.II En virtud de lo expresado en el punto anterior, el arraigo en el Distrito Federal sería aplicable en los términos del texto constitucional reformado únicamente en los casos de delincuencia organizada hasta en tanto no entrara en vigor la legislación federal al respecto, toda vez que en el Decreto de reforma de 2008 se introdujo en el artículo 73, fracción XXI, como materia federal, la delincuencia organizada, cuya aplicación estaría sujeta a las reglas del artículo Sexto transitorio del Decreto de reforma de 2008, como ya se hizo notar. --- En cuanto a los delitos graves, de acuerdo al Décimo primer transitorio del Decreto de reforma de 2008 se establece el siguiente régimen: --- Decimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. --- Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. --- En virtud de lo anterior, el artículo 270 bis del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal debió de haber sido adecuado a los términos del Décimo segundo transitorio, recién transcrito, par que garantizará seguridad jurídica en cuanto a los supuestos constitucionales del arraigo y en cuanto a que este solo se podía aplicar en el domicilio y hasta por cuarenta días. En la práctica el arraigo se siguió aplicando en el Distrito Federal, en lugar distinto del domicilio. --- Derivado de lo anterior, el arraigo en lugar distinto del domicilio no tiene fundamento constitucional en ninguna entidad federativa ni en el ámbito federal respecto de delitos graves; por mayoría de razón tampoco respecto de delitos no graves, a partir del 19 de junio de 2008.”

4. CUARTO.- Conceptos de Invalidez.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso cuatro conceptos de invalidez, cuyos argumentos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Respecto al Primer Concepto de Invalidez (Violación a la Libertad Personal).

- a. Señala que el artículo 270 bis 1, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permite la detención de una persona de manera inconstitucional e inconveniente, en contravención a los artículos 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 3 y 13, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tutelan los derechos a la libertad personal y de tránsito.
- b. Que la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once elevó a rango constitucional los Derechos Humanos protegidos en la Norma Suprema y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es parte, asimismo se creó un bloque de constitucionalidad, lo anterior, de conformidad con la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011. Asimismo, el Pleno resolvió que los Derechos Humanos constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional.
- c. Que la reforma constitucional incorporó el Principio Pro Persona, y sus variantes, sea preferencia interpretativa y/o preferencia de normas.
- d. Sostiene que las autoridades del país ejercen, ex officio, el control de convencionalidad para aplicar en sus ámbitos competenciales, además del derecho interno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que México es parte, así como las interpretaciones que de sus cláusulas ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, apoya su parecer en los criterios P. LXVII/2011 (9a.) de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", así como de un criterio adoptado por un Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercer Región
- e. Sostiene que debe considerarse el contenido de los artículos 7 del Pacto de San José, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 3 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- f. Sostiene que el artículo 7 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a la libertad personal, y que esto implica que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones o leyes de los Estados Parte, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad
- g. Considera que la figura de la detención con control judicial tiene como efecto la privación de la libertad personal del detenido, pues el obligar a una persona a permanecer dentro de un determinado sitio, bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, tiene como consecuencia que el detenido no pueda obrar con libertad, contrario a los estándares internacionales.
- h. Manifiesta que la detención con control judicial, al ser una medida extraordinaria que justifica la detención de una persona, amplía las posibilidades de que sea sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el criterio adoptado por el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su informe del año de dos mil nueve.
- i. Cita la opinión de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados en la que mencionó: "(...) la figura jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad de los arraigados, quienes no tienen ninguna condición jurídica claramente definida para poder ejercer su derecho de defensa. El SPT recomienda la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza para evitar que la práctica del arraigo genere situaciones que puedan incidir en tratos crueles, inhumanos o degradantes."
- j. Considera que del informe de la Relatora se desprende que deben generarse medidas legislativas para eliminar la práctica de figuras como el arraigo, cuyas características comparte la diversa figura que se impugna. En este sentido las referencias de los organismos internacionales respaldan su parecer y la figura de la detención control judicial es inconveniente, pues resulta contraria a los derechos a la libertad personal y de tránsito.
- k. Considera que la norma impugnada al permitir la detención con control judicial, es violatoria del derecho a la libertad personal: además, amplía las posibilidades de que una persona sea sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que debe ser invalidada, tomando como base el principio pro persona del artículo 1º de la Constitucional.
- l. Considera que este Tribunal Constitucional debe privilegiar, como parámetro de control de la norma impugnada, además de lo establecido en la Constitución, la Convención Americana en el sentido de que el ordenamiento jurídico otorga mayor protección acorde al Principio Pro Persona.
- m. Sostiene que la detención con control judicial, constituye una medida precautoria que tiene por objeto, asegurar la disponibilidad del indiciado o imputado en la etapa de averiguación previa, ante la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia y, por otro, garantizar la conducta del indiciado, en tanto entorpezca o impida el desarrollo de la investigación, o represente un riesgo para la víctima, testigos o comunidad, asimismo, tiene como efecto, la privación de la

libertad personal del detenido, pues el obligar a una persona a permanecer dentro de un determinado sitio, bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, además de los cuarenta y ocho y setenta y dos horas, previstos en los artículos 16 y 19 Constitucionales, implica impedirle realizar sus actividades cotidianas lo que, indiscutiblemente tiene como consecuencia que el detenido no pueda obrar con libertad, lo que se traduce en la afectación a su derecho de tránsito y, por tanto, en una detención inconvencional.

Respecto del Segundo Concepto de Invalidez (Medida excepcional).

n. Considera que el artículo 270 bis 1, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, constituye una medida excepcional que contraviene los artículos 16, 19, 20 y 21, de la Constitución Federal.

o. Menciona que, de conformidad con los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, se tiene que la libertad personal solo puede ser restringida en tres momentos: i) En la averiguación previa, cuando opera la flagrancia o urgencia de conformidad con el artículo 16 de la Constitución; ii) En el proceso, mediante orden a aprehensión dictada por autoridad judicial, con el indiciado o imputado a disposición del juez, sin dilación alguna y, bajo su más estricta responsabilidad, por dictado de auto de vinculación a proceso o, formal prisión; caso en que la autoridad judicial deberá resolver la situación jurídica del indiciado o imputado, sin exceder el plazo de setenta y dos horas, a partir de que sea puesto a su disposición; iii) Por prisión preventiva; iv) Por imposición de penas judiciales y v) Por sanciones administrativas, infracciones a los reglamentos gubernamentales y, de policía. En consecuencia la norma impugnada es inconvencional.

p. Señala que la detención de una persona, más allá de las cuarenta y ocho horas previas en el artículo 16 Constitucional, con el objeto de investigarla, es una violación al derecho a la libertad personal y, una detención arbitraria, lo que transgrede los Principios Pro Persona, de Inocencia y los derechos de seguridad jurídica y legalidad.

q. Menciona que las personas sometidas a detención con control judicial se encuentran en incertidumbre jurídica, pues sin estar sujetas a un procedimiento penal, son sometidas a una privación de la libertad, no tienen acceso a ser asesorados por un abogado, ni están en aptitud de presentar pruebas o defenderse, además de soslayar el Principio Pro Persona, en tanto la autoridad investigadora puede aplicar medidas cautelares menos lesivas a los Derechos Humanos, pero se opta por aquellas que más agravan y vulneran.

r. Considera que la medida cautelar al apartarse de los plazos y requisitos constitucionales, ni tratarse de los casos de excepción del numeral 16 de la Constitución Federal, como lo es la delincuencia organizada, se torna en una medida excepcional de privación de libertad e incluso como pena inusitada y resulta inconstitucional e inconvencional, pues no reúne los requisitos de los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal.

s. Indica que el texto constitucional, dispone que las detenciones no podrán prolongarse indefinidamente, ya que por un lado, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, y, el plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada; y, por otro lado, se establece que ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso o formal prisión.

Respecto del Tercer Concepto de Invalidez (Inclusión de delitos graves).

t. La Comisión Nacional señala que el legislador del Distrito Federal, en la medida de detención con control judicial, incluyó todos los delitos graves, lo que resulta abierto e invasivo, tomando en consideración el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; lo anterior, indica la gravedad de la norma impugnada, al incluir, para decretar la detención con control judicial para toda suerte de delitos, tales como: daño a la propiedad ajena, robo y quebrantamiento de sellos; lo anterior, resulta alejado de la razonabilidad.

u. Advierte que al autorizar la detención con control judicial, para todos los delitos graves, en hipótesis completamente subjetivas, de acuerdo con las fracciones I a III del numeral 270 bis 1; se alejan del enfoque de razonabilidad y ultima ratio, dado que una detención es una medida cautelar, que en el caso es inconvencional y debe emplearse en situaciones extremas o de excepción, como son los delitos de delincuencia organizada.

Respecto del Cuarto Concepto de Invalidez (Competencia del Congreso de la Unión).

v. Sostiene que el legislador capitalino, al introducir el artículo 270 bis 1, reguló una figura equiparable al arraigo, a la cual denominó detención con control judicial, misma que comparte naturaleza, características y efectos del arraigo, pero, al ser esta última una medida cautelar de excepción, conforme al párrafo octavo del artículo 16 Constitucional, autorizada sólo en delitos de delincuencia organizada, se trata de temas que son competencia del Congreso de la Unión de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Federal. Apoyó su razonamiento con la tesis de la Primera Sala, de rubro:

“DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS CONGRESOS LOCALES CONTABAN CON FACULTADES CONCURRENTES PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA (CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO 2008)” y

w. Sostiene que incurrió en una invasión a la esfera de competencia exclusiva del congreso de la Unión, pues de conformidad con el artículo 16, párrafo octavo de la Constitución Federal, pues la autoridad judicial sólo puede pronunciarse sobre el arraigo como derecho de excepción, en delitos de delincuencia organizada conforme al artículo 73, fracción XXI, de la propia Constitución.

x. Considera que no debe soslayarse que el artículo décimo primero transitorio de la reforma al artículo 16 Constitucional de la reforma de dos mil ocho, sostuvo que a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, los agentes del Ministerio Público podrán solicitar al juez el arraigo de una persona, tratándose de delitos graves, pero que, dicha disposición se refiere únicamente al arraigo, por lo que no puede aplicarse de manera extensiva por equiparación a figuras distintas.

y. Sostiene que el artículo 270 bis 1, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al autorizar aplicación de la detención con control judicial, es contrario a los artículos 7 y 8 del Pacto de San José, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los numerales 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que tutelan la libertad personal y la audiencia previa; los principios Pro Persona, Seguridad Jurídica, Legalidad, Presunción de Inocencia, Prohibición de detenciones arbitrarias y debido proceso; lo que torna a la detención en inconvencional. Adicionalmente, la detención con control judicial contradice los artículos 11 libertad de tránsito; 16 sobre retención ministerial por cuarenta y ocho horas; artículo 18 sobre prisión preventiva; artículo 19 respecto a las setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del indiciado o imputado; artículo 20 en materia de debido proceso legal; artículo 21 sobre purgación de penas judiciales, y el artículo 22 en materia de penas inusitada de la Constitución Federal.

z. Finalmente sostiene que la norma impugnada al contener aspectos de naturaleza similar al arraigo, como figura de excepción en materia de delincuencia organizada, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Federal.

5. QUINTO.- Conceptos de Invalidez.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, expuso los siguientes conceptos de validez:

a. Sostiene que el arraigo es una figura formalmente jurídica a partir de la reforma de dos mil ocho, que tiene su antecedente en la legislación secundaria y a pesar de que la Constitución no es clara al respecto tiene como características: ser una medida de privación de la libertad deambulatoria que se aplica en los supuestos del artículo 16 de la Constitución y se trata de una excepción al derecho humano que tienen las personas detenidas sin orden de aprehensión en los casos referidos de ser puestas en libertad por el ministerio público que ordenó o ratificó su detención en un plazo máximo de 48 horas; al poner a disposición de la autoridad judicial motiva otros derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 16, párrafo sexto, pues el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad de la persona; si el juez ratifica la detención se activan los derechos y garantías del artículo 19 de la Constitución, de acuerdo con dicha norma, ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el plazo de las 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y el plazo únicamente podrá prorrogarse a petición del indiciado; el arraigo suspende todos los derechos previamente elencados; la Suprema Corte consideró el arraigo como incompatible con la Constitución en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003; el arraigo en el Distrito Federal se sustentaba en el régimen del artículo sexto transitorio del Decreto de 2008; mediante decreto de trece de septiembre de dos mil trece se abrogó la ley de delincuencia organizada y por lo tanto el arraigo previsto en el artículo sexto de dicha norma estará derogado a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el arraigo por delitos graves solo podrá ser domiciliario.

b. Considera que la detención con control judicial es un arraigo y resulta violatorio del artículo Décimo Primero transitorio de la Reforma Constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, debido a que ese precepto respecto de delitos graves permite únicamente el arraigo domiciliario a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho.

c. Menciona que el artículo 271 quinto párrafo del Decreto de trece de septiembre de dos mil trece es un supuesto de arraigo, porque en las averiguaciones previas por delitos que sean competencia por los juzgados de paz en materia penal o de los juzgados penales que conozcan de delitos no graves, se establece que la persona podrá ser detenida con control judicial en su domicilio. A manera de ejemplo, señala que cuando una persona desobedece las órdenes del ministerio público, la averiguación previa será consignada en su caso, lo cual denota que se trata de un supuesto de arraigo porque el asunto no ha sido presentado ante un juez por el ministerio público.

d. Señala que las características del arraigo de los preceptos que se combaten, es que se trata de una medida de privación de la libertad que el ministerio público solicita a un juez, en lugar de ejercitar acción penal o dejar en libertad a la persona, de manera tal, que la medida interrumpe los derechos constitucionales en los supuestos de flagrancia o urgencia en los artículos

270 bis 1 y el artículo 271 párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sobre este último artículo, considera violentados los artículos 16 y 19 de la Constitución respecto de casos que no supongan ni flagrancia ni urgencia, ya que se entiende que en tales supuestos el arraigo domiciliario se aplicará cuando aún no se cuenta con los requisitos constitucionales de la orden de presentación.

e. Sostiene que la detención con control judicial es incompatible con el régimen constitucional del Distrito Federal, puesto que según el artículo Décimo primer transitorio de la reforma constitucional de dos mil ocho únicamente se permite el arraigo domiciliario tratándose de delitos graves y por lo tanto, tratándose de delitos no graves no se puede aplicar ninguna forma de restricción de libertad antes de que el caso sea turnado por un juez.

f. Sostiene que la detención con control judicial constituye un arraigo hasta por diez días y está prohibida por la Constitución de acuerdo al artículo décimo primero transitorio del decreto de 18 de junio de dos mil ocho. Asimismo, sostiene que el artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que preveía el arraigo, también era inconstitucional de conformidad con las consideraciones de la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003.

g. Cita las consideraciones emitidas por la referida Defensoría de Derechos Humanos en la Recomendación 2/2011. Por lo anterior al artículo 270 bis le fue aplicable el criterio de inconstitucionalidad de la Acción 20/2003 y por consecuencia se traduce en una antinomia con la Constitución Federal.

h. Sostiene que la figura de arraigo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, solo rige para delincuencia organizada y no es el fundamento del arraigo del artículo 6° de la Ley contra la delincuencia organizada del Distrito Federal, ya que dicha figura fue prevista en la reforma de dos mil ocho.

i. Considera que debido a las decisiones de la Suprema Corte en declarar la inconstitucionalidad del arraigo y que le eran aplicables al artículo 6° de la Ley de delincuencia organizada y al artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, por identidad de razón le son aplicables a la institución de detención con control judicial, por lo tanto no puede vincularse con el arraigo de delincuencia organizada de la Constitución; así, el arraigo en la Constitución es un límite al legislador.

j. Considera que el artículo 271 bis I contradice normas contenidas en tratados internacionales que ordenan la intervención judicial para evitar detenciones arbitrarias y para resolver los méritos de la imputación, dado que se impide que el ministerio público ejercite acción penal o deje en libertad a la persona y se impide que el juez escuche al imputado para resolver lo relativo a los méritos ausencia de ello que justifiquen o no el procesamiento, lo cual debe ocurrir en un plazo de 72 horas.

k. Sostiene que los artículos 16, 17 y 19 son violados, en particular el numeral 19 porque el juez no decide en el plazo de las 72 horas la situación de la persona mediante un auto de formal prisión o de libertad y también se viola el derecho relativo a que la resolución del juez en la etapa preparatoria del juicio justifique la apertura del proceso como resultado de la valoración de elementos probatorios suficientes para encausar a una persona.

l. Menciona que se viola el artículo 20 de la Constitución relativo a no ser obligado a declarar, ya que en condiciones de arraigo o detención con control judicial las personas pueden ser forzadas a declarar en términos inculpatorios, pues al no estar regulada la institución como una etapa del procedimiento, las personas están en condiciones de grave inseguridad personal. Menciona que el arraigo tiene como finalidad el perfeccionamiento de la investigación y que quienes tienen a cargo la custodia de la persona se tratan de las mismas autoridades que investigan el hecho delictivo, lo que se puede llevar a la persona a un grave peligro de ser torturada.

m. Considera que se viola el derecho de las personas a conocer en 48 horas siguientes a la consignación, la causa y nombres de los acusadores, dado que la audiencia se va diferir durante el tiempo de la detención con control judicial o arraigo o el derecho al careo que tiene el imputado con quien depone en su contra en presencia del juez. Así, sostiene que el derecho a conocer los derechos constitucionales que tiene la persona en su condición de imputado y a la defensa adecuada, no se pueden ejercer porque el ministerio público aún no ha ejercitado acción penal.

n. Considera que el artículo décimo primero transitorio del Decreto de reforma a la Constitución de 2008 tiene la función de suprimir en materia de delitos graves, tanto en el ámbito federal como en el local, el arraigo en lugar distinto del domicilio. Así, considera que el arraigo previo al auto de vinculación para efectos de perfeccionar la investigación no existirá más en el sistema jurídico mexicano local y federal por delitos graves porque la reforma constitucional de 2008.

o. Menciona que al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe la detención o prisión arbitrarias porque son contrarias al derecho a la libertad y a la seguridad personal. Asimismo, el artículo 9.1 del Pacto Internacional establece el derecho a ser privado de la libertad solo en los casos fijados por la ley con arreglo al procedimiento establecido por ella, y, en el caso de la norma combatida no hay un procedimiento.

p. Considera que se viola el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque si bien, la persona puede ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma y de la acusación formulada contra ella, esto no sirve de nada, ya que el saber esos datos solo tiene sentido para que un juez resuelva sobre la detención y sobre el procesamiento a la luz de los criterios del artículo 19 de la Constitución.

- q. Sostiene que el artículo 9.3 del Pacto se viola dado que toda persona tiene derecho a ser llevada sin demora ante un juez; la demora se define en función de las 48 horas del artículo 16 de la Constitución o su duplicación en casos de delincuencia organizada. De igual forma, menciona que se viola el artículo 14.1 dado que el juez que tramite la detención con control judicial no puede garantizar a la persona el derecho a ser oída ya que esta institución supone que no existen elementos suficientes de imputación.
- r. Sostiene que se viola el artículo 7 del Pacto Hemisférico dado que la Constitución no reguló esta detención en contraste con la que obliga al Ministerio Público a ejercitar la acción penal o dejar en libertad a la persona; se viola el artículo 7.2 dado que las causas de detención deben estar previstas en la Constitución del país de que se trate; se viola el artículo 7.3 dado que se trata de una detención legamente prevista en contravención con la Constitución; se viola el cardinal 7.4 en atención a que la persona en detención es informada en condiciones que no le permiten defenderse ya que no hay razones suficientes para la imputación; se viola el artículo 7.5 pues la detención con control judicial propicia que la persona imputada no sea llevada sin demora ante un juez para que éste decida sobre la legalidad de la detención y la justificación del procesamiento.
- s. Menciona que el artículo 8 de la Convención Americana se viola pues la persona en detención con control judicial no puede ser oída por el juez porque el estándar de imputación no existe en esta etapa del procedimiento y el artículo 16 solo exige datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado; sostiene que se viola el artículo 8.2 de la Convención y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos a la presunción de inocencia, porque en la averiguación previa la presunción de inocencia solo puede ser afectada mediante el estándar de imputación y en la detención con control judicial no existe dicho estándar, cita en su argumento el criterio de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.
- t. Señala que las garantías mínimas a que se refiere el artículo 8.2 de la Convención Americana son violadas mediante la detención con control judicial porque no se le puede comunicar a la persona imputada de manera detallada la acusación debido a que la imputación es tan débil que el Ministerio Público no está en condiciones de ejercitar acción penal. Asimismo, se viola en específico el numeral 8.2 d) en atención a que la dicha detención no está regulada como una etapa procesal y por lo tanto no está regulada con efectos útiles la participación del defensor.
- u. Sostiene que la detención con control judicial es incompatible con la Constitución en lo relativo a los derechos de defensa y a interrogar a los testigos en presencia del Tribunal, así como con el derecho de ser auxiliado por el Tribunal para allegarse datos de prueba.
- v. Finalmente, considera que el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, no es garantizado durante la detención con control judicial porque quien ejerce el control físico y directo sobre el imputado es quien lo causa y porque la persona está en condiciones de vulnerabilidad intolerables en un contexto de una Constitución democrática.

6. SEXTO. Preceptos Constitucionales presuntamente violados.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las Comisiones de Derechos Humanos consideran violentados son: el 1º párrafos primero y segundo, 11, 16, 17 párrafos primero y segundo, 18, 19 párrafo primero, 20 Apartado A, fracciones I,II,III;V;VII y IX; los artículos 21 y 22, el artículo 73 fracción XXI, así como el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal de dieciocho de junio de dos mil ocho; se violan asimismo los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

7. SÉPTIMO. Admisión y Acumulación.- Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad bajo el número **25/2013**, y turnar el asunto a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil trece la Ministra instructora admitió a trámite la acción y dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

9. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil trece, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad bajo el número **31/2013**, y turnar el asunto a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo. Asimismo, con fundamento en el artículo 69 párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, se decretó la acumulación de las referidas acciones de inconstitucionalidad 25/2013 y 31/2013.

10. Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil trece, nuevamente se dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

11. OCTAVO. Informe del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Al rendir su informe y contra-argumentar la posición de las comisiones defensoras impugnantes, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal manifestó en síntesis lo siguiente:

12. En relación al escrito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

a. Que es cierta la promulgación del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de septiembre de dos mil trece.

b. Considera como infundados los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y menciona un prolegómeno doctrinario respecto del procedimiento penal, las medidas cautelares y sus características.

c. Reproduce el contenido normativo de los numerales 270 bis 1, 71 y 73, 9° Bis fracción XVII, 9° Ter, 9° Quáter y 9° Quintus para sostener las funciones procesales de la privación de la libertad como pena y la restricción de la libertad como medida cautelar.

d. Sostiene que la detención con control judicial, sólo puede tener una función procesal y solo puede ser utilizada para garantizar la averiguación previa y la actuación de la ley penal. Así, se cumple la característica de la medida preventiva en materia procesal penal, es decir, un medio para asegurar el logro de los fines del proceso.

e. Considera que la detención con control judicial se emplea únicamente para garantizar la comparecencia del acusado al procedimiento penal y para asegurar la ejecución de la sentencia de condena, sin que implique el uso material del encarcelamiento cautelar como adelanto de la pena.

f. Reproduce consideraciones del Amparo Directo en Revisión 517/2011 relacionados con el principio de Presunción de Inocencia, en tanto versa como un pilar del derecho penal, criterio informador, derecho fundamental vinculante, de aplicación inmediata, como regla general de tratamiento del imputado y como regla de juicio. Considera que la actividad probatoria durante el proceso puede desvirtuar dicha presunción. Así, para que el proceso destruya la presunción de inocencia, debe ajustarse a los principios del mismo y respetarse los derechos que asisten a toda persona imputada. Asimismo, cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las garantías judiciales y al principio de presunción de inocencia.

g. Considera que la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia se inobservará cuando, a partir de la manipulación de la realidad por parte de la policía, podría influirse en un proceso judicial entre la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos así como la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa de declarar, el resultado de exámenes o análisis a los que se hubiese sometido alguien involucrado en el proceso; cualquier opinión pública sobre la culpabilidad del detenido y el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido.

h. Considera que constitucionalmente existe una permisión que, sin dejar de tener como referente al principio de presunción de inocencia, prevé la posibilidad de que, cumplidos los requisitos constitucionales se pueda restringir la libertad personal de un individuo, a través del dictado de una medida cautelar.

i. Considera que la expresión “otras medidas cautelares” contenidas en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, prevé de forma expresa la existencia de medidas cautelares que implican la restricción de la libertad del individuo, entre las que se encontraría aquello que se legisló en el Distrito Federal, esto es, la detención con control judicial.

j. Menciona que, la detención con control judicial comparte la naturaleza jurisdiccional de la prisión preventiva del artículo 20 apartado B, fracción IX en relación con la fracción I del referido artículo.

k. Señala que la Suprema Corte ha interpretado los artículos 29 y 7.2 de la Convención Americana, asimismo que el artículo 18 de la Constitución Federal autoriza la prisión preventiva de quien se encuentre procesado por delito que merezca pena privativa de libertad.

l. Señala que la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de la comisión de un delito grave y respecto de una persona de quien no se garantice su comparecencia en la averiguación previa o proceso penal o pueda evadir la acción de la justicia; o bien, que su conducta entorpezca o impida el desarrollo de la investigación al destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba; o que su conducta represente un riesgo para la integridad de la víctima, los testigos o la comunidad, o que ejerza actos de intimidación a amenaza a los mismos. Por lo anterior, la detención con control judicial es un garante para combatir a los delincuentes y garantizar los derechos de las víctimas.

m. Estima que, la detención con control judicial busca establecer un equilibrio entre las partes y constituye una medida cautelar justificada constitucionalmente, que se relaciona e interactúa con los derechos de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 21 de la propia Norma Suprema.

- n. Considera que la referida detención con control judicial es solicitada por el Ministerio Público a la autoridad jurisdiccional que respeta los derechos fundamentales, asimismo es una medida cautelar que puede otorgarse sin audiencia previa y realiza un argumento análogo en relación con la figura de la detención provisional con fines de extradición y de las interpretaciones que de ella ha realizado la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional de rubro: “EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS, DE AMERICA NO ES INCONSTITUCIONAL “ y “EXTRADICIÓN. PARA LIBRAR UNA ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON ESOS FINES, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ES INNESARIO QUE APORTE PRUEBAS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL REQUERIDO, SI AQUELLA NO SE HA SOLICITADO FORMALMENTE”.
- o. Sostiene que si se pretendiera equiparar la detención con control judicial con la prisión preventiva, tampoco sería inconstitucional, dado que la prisión preventiva ha sido declarada constitucional y es convencionalmente aplicable.
- p. Finalmente, considera que serán los jueces quienes evaluarán los elementos para conceder la detención e igualmente se respeta el principio de presunción de inocencia, puesto que la norma no da el trato de “autor o partícipe” al probable responsable. Así, lo procedente será declarar la validez del artículo 270 bis 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

13. En relación al escrito de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

- a. Señala que la participación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el proceso legislativo se encuentra apegada a la Constitución Federal y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- b. Considera que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no formuló concepto de invalidez en contra del artículo 270 bis 1, y en consecuencia lo procedente es sobreseer respecto de este punto. Para apoyar su dicho apela a la tesis jurisprudencial de rubro: “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES.
- c. Considera que el órgano defensor promovente hizo su argumentación en alusión expresa al artículo 271 bis 1, misma que es inexistente, por lo que el presente medio de control constitucional debería sobreseerse de conformidad con la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.
- d. Manifiesta que en el caso de que se tratara de la impugnación del artículo 270 Bis 1, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tengan por reproducidos los argumentos contenidos al dar contestación a la diversa acción de inconstitucionalidad 25/2013.
- e. Reproduce el contenido de Recomendación 2/2011 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para destacar las diferencias entre el arraigo y la detención con control judicial en donde esta última se refiere a una medida cautelar emitida por una autoridad jurisdiccional, se trata de una medida que preserva y garantiza los derechos del indiciado y se respetan los derechos sustantivos de las fracciones II, VII y IX del artículo 20 de la Constitución Federal, no confiere discrecionalidad en su aplicación, porque el código adjetivo precisa la materia de prueba de la detención con control así como la referida carga del Ministerio Público, así, se encuentra garantizado el derecho del individuo a defenderse y porque el indiciado queda a disposición del juez penal.
- f. Sostiene que en relación al párrafo sexto del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es infundado el concepto de invalidez planteado, pues las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación no se encuentran limitadas a delitos graves o para los casos de delincuencia organizada, sino a toda clase de delitos.
- g. Finalmente, considera que la Constitución sí prevé la existencia de otras medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, contenida en el artículo 19 de la Norma Suprema y ello implica a la detención con control judicial, sin que se trate de delitos graves o de delincuencia organizada. Por lo anterior, resulta constitucional el párrafo sexto del artículo 271 combatido.

14. NOVENO.- Informe de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Al rendir su informe precisó en síntesis lo siguiente:

15. En relación al escrito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- a. Considera infundado el primer concepto de invalidez de la Comisión promovente, puesto que la detención con control judicial tiene características y efectos coincidentes y similares a la figura del arraigo.

- b. Describe las características del arraigo contenidas en el artículo 16 párrafo octavo de la Constitución Federal, y por otro lado, describe los rasgos distintivos de la detención con control judicial, a saber: que no se garantice la comparecencia del indiciado en la averiguación previa, se entorpezca el desarrollo de la investigación o que la conducta represente un riesgo para la integridad de la víctima; señala que se concede por un tiempo determinado y debe tratarse de delitos calificados como graves, lo solicita el Ministerio Público y lo concede un juez y dicho juzgador resolverá escuchando previamente al detenido y a su abogado defensor, sobre la subsistencia o levantamiento de la detención con control judicial.
- c. Menciona que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma que elevó a rango constitucional la figura del arraigo con el fin de que los indiciados no se sustraigan de la acción de la justicia y velar por la seguridad de las víctimas. Asimismo, apoya su parecer con la figura de la prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución.
- d. Considera que tanto el arraigo como la detención con control judicial están reconocidas en el artículo 16, octavo párrafo de la Constitución Federal como medidas cautelares, apoya su razonamiento con el criterio: “ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU EJECUCIÓN QUEDA SIN EFECTOS CUANDO ES ACATADA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE SE PRETENDÍA HACER CUMPLIR”.
- e. Sostiene que el fin principal del artículo 270 bis 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación judicial, y esto se encuentra supeditado de manera directa y necesaria, se busca una correcta persecución e investigación de los delitos, conforme los párrafos primero y segundo del artículo 21 de la Constitución Federal.
- f. Realiza una transcripción de la exposición de motivos del artículo 16 del párrafo octavo, para argumentar la creación de un sistema de excepción de justicia y, si el arraigo es una medida cautelar prevista no sólo de delitos de delincuencia organizada, sino también para delitos graves, tal como se desprende del artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Federal, es inconcuso que la detención con control judicial no viola derechos humanos.
- g. Sostiene que del artículo 1º de la constitucional se desprenden restricciones en los casos y condiciones que la propia norma constitucional señala y esto implica que la detención de una persona dentro de la averiguación previa por orden de autoridad judicial tratándose de delitos graves ante el peligro de que se sustraigan de la acción de la justicia por un término de cinco días, prorrogables por cinco más está autorizada en el artículo 16 párrafo octavo.
- h. Reproduce parte del contenido de la exposición de motivos del artículo 270 bis 1, cuyo objeto fue no desproteger a las víctimas realizando una ponderación entre el principio de presunción de inocencia y los principios de seguridad pública, que mandata a las autoridades a proteger los bienes jurídicos de la sociedad tutelados en la normativa vigente, así como de la protección de las víctimas. Así, se protegen los derechos humanos de los integrantes de la sociedad, de las víctimas de un delito y de la persona imputada porque no se le priva de ningún derecho de los protegidos en el artículo 14 de la Constitución y no se violenta su derecho a la presunción de inocencia.
- i. Considera que la medida de la detención con control judicial debe realizarse atendiendo a las circunstancias del inculpado y del hecho, por lo que deben ser lo menos gravosas posibles, atendiendo al principio de dañosidad mínima y de acuerdo a parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de modo estricto. Por lo anterior, considera que no se violan los derechos humanos a la libertad personal, libertad de tránsito, audiencia previa y debido proceso, ni los principios pro persona, seguridad jurídica, presunción de inocencia y de prohibición de detenciones arbitrarias.
- j. En relación al segundo concepto de invalidez, considera erróneo que la libertad personal sólo se puede restringir en tres momentos: averiguación previa, en el proceso y por sanciones administrativas e infracciones, puesto que, con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo la medida cautelar “arraigo”, cuyas características comparte con la detención con control judicial y está perfectamente autorizada.
- k. Considera que, la detención con control judicial es un acto de molestia y no de un acto privativo, por lo que, no se viola la garantía de audiencia, toda vez que un acto de molestia es temporal, dado que se trata de una medida cautelar o preventiva. Asimismo, se señala que el indiciado puede hacer valer sus derechos así como la víctima y podrán pronunciarse sobre la figura preventiva, por lo que, es infundado la violación a la garantía de audiencia.
- l. Señala que no existe afectación al derecho del debido proceso legal, puesto que, se respetan las fases dentro del proceso penal, ya que la detención con control judicial funciona dentro de dichas fases al inicio de la investigación de la conducta delictiva, es decir, debe considerarse a la investigación dentro del proceso penal y cita un criterio colegial para sustentar su dicho. Así, cuando se realice una detención con control judicial, porque existen indicios en contra de alguna persona, no se viola el principio del debido proceso.
- m. Considera que, respecto al principio de Seguridad Jurídica, el artículo 270 bis 1, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no lo viola, puesto que dicha norma establece cuales son los efectos y consecuencias, así como la forma para realizar el procedimiento y, en todo momento, será la autoridad competente la que determine, si se puede aplicar o no la medida cautelar denominada como Detención con Control Judicial.
- n. Respecto del principio de Seguridad Jurídica, el artículo 270 bis 1 no viola la garantía de legalidad, pues la naturaleza se lleva a cabo de acuerdo a una norma legal y se cumplen las características esenciales de las normas.

- o. Señala que el principio de presunción de inocencia no se viola, puesto que la detención con control judicial tiene por finalidad fungir como una medida cautelar y en ningún momento se viola dicho principio, pues la norma no prevé que la persona se declare culpable y sólo será aplicable la medida cuando existan indicios suficientes de la responsabilidad de quien se presume cometió un determinado delito.
- p. En relación al tercer concepto de invalidez, considera que es infundado, asimismo reproduce el contenido de la iniciativa de decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- q. Señala que los delitos graves son aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad y cita un criterio de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, de rubro: “DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PREVÉ UN CATÁLOGO DE ÉSTOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD”.
- r. Considera que el criterio para incluir o suprimir en la lista algún tipo penal, fue la violencia y peligrosidad de la conducta típica. Señala como infundada la pretensión del promovente, pues no ha sido el legislador del Distrito Federal quien ha establecido los criterios para que se considere como un delito grave, sino el Constituyente Permanente y en relación a esta, adecuar las leyes generales de la materia, lo cual evidencia que no existe ninguna arbitrariedad por parte del órgano legislativo en relación con el artículo 270 bis 1 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Cita en apoyo a su argumentación el criterio de rubro: “DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 268, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE QUE TENDRÁN TAL CARÁCTER LOS SANCIONADOS CON PENA DE PRISIÓN CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO EXCEDA DE CINCO AÑOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.
- s. Señala que el legislador local al establecer en el artículo 270 bis 1 que la medida cautelar debe otorgarse por autoridad judicial, tratándose de delitos graves consideró que éstos afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, por el grado de peligro que, para la colectividad representa la conducta delictiva del agente, peligrosidad que está vinculada con la importancia que tienen para el individuo y para el grupo social en su conjunto, los bienes tutelados por el ordenamiento. Asimismo, menciona que la detención con control judicial se ajustó a la reforma de dos mil ocho y, en consecuencia, no se viola derecho humano ni principio constitucional alguno.
- t. En relación al cuarto concepto de invalidez planteado, en virtud del cual se invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión, sostiene que debe declararse inoperante y cita en su argumento la tesis de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL”. Así, señala que, al no plantearse la posible contradicción entre una norma de carácter general, debe declararse inoperante el concepto de invalidez.
- u. No obstante lo anterior, y en caso de no declarar inoperante el concepto de invalidez de la parte promovente, el órgano legislativo reproduce el contenido de los artículos 44 y 122 de la Constitución Federal para sostener que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal le otorga a la Asamblea Legislativa la atribución de legislar en materia penal, de conformidad con un régimen expreso y cerrado de facultades contenidos en el apartado C, base primera, fracción V, del artículo 122 de la Constitución Federal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- v. Considera que la facultad de legislar en materia penal en el Distrito Federal correspondía al Congreso de la Unión al Congreso de la Unión, sin embargo con la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis se reafirmó la naturaleza de la Asamblea Legislativa del órgano legislativo y se reitera la facultad para legislar en materia penal en el ámbito del Distrito Federal, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve.
- w. Argumento sobre ejercicio de la función legislativa en el Distrito Federal y el artículo 124 de la Constitución Federal, mismo que desprende que la competencia residual corresponde a los Estados, esto es, que si una facultad no está expresamente conferida por la Constitución a las autoridades federales, se entiende reservada a los Estados y pueden existir facultades que se ejercen simultáneamente por la Federación y por los Estados.
- x. Considera que de la lectura del artículo 270 bis 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se fundó en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Federal, por lo anterior debe reconocerse la validez del Decreto impugnado.

16. En relación al escrito de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

- a. Señala que el único concepto de invalidez respecto de los artículos 270 bis 1 y 271, quinto párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal debe declararse infundado.
- b. Describe las características del arraigo contenidas en el artículo 16 párrafo octavo de la Constitución Federal, y por otro lado, describe los rasgos distintivos de la detención con control judicial.

c. Menciona que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma que elevó a rango constitucional la figura del arraigo y apoya su parecer con la figura de la prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución.

d. Considera que tanto el arraigo como la detención con control judicial están reconocidas en el artículo 16, octavo párrafo de la Constitución Federal como medidas cautelares, apoya su razonamiento con el criterio: “ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU EJECUCIÓN QUEDA SIN EFECTOS CUANDO ES ACATADA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL e. QUE SE PRETENDÍA HACER CUMPLIR”.

Sostiene que el fin principal de los artículos 270 bis 1 y 271, quinto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación judicial, y esto se encuentra supeditado de manera directa y necesaria, se busca una correcta persecución e investigación de los delitos, conforme los párrafos primero y segundo del artículo 21 de la Constitución Federal.

f. Realiza una transcripción de la exposición de motivos del artículo 16 del párrafo octavo, para argumentar la creación de un sistema de excepción de justicia y, si el arraigo es una medida cautelar prevista no sólo de delitos de delincuencia organizada, sino también para delitos graves, tal como se desprende del artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Federal, es inconcuso que la detención con control judicial no viola derechos humanos.

g. Sostiene que del artículo 1° de la constitucional se desprenden restricciones en los casos y condiciones que la propia norma constitucional señala y esto implica que la detención con control judicial de una persona está autorizada por el artículo 16 párrafo octavo.

h. Reproduce parte del contenido de la exposición de motivos de los artículos 270 bis 1 y 271 párrafo quinto, cuyo objeto fue no desproteger a las víctimas realizando una ponderación entre el principio de presunción de inocencia y los principios de seguridad pública, que mandata a las autoridades a proteger los bienes jurídicos de la sociedad tutelados en la normativa vigente, así como de la protección de las víctimas. Así, los derechos humanos de la sociedad, de las víctimas de un delito y de la persona imputada se respetan, por lo que no se le priva de ningún derecho de los protegidos en el artículo 14 de la Constitución.

i. Considera que la medida de la detención con control judicial debe realizarse atendiendo a las circunstancias del inculpado y del hecho, por lo que ha de serle al sujeto lo menos gravosas posibles, atendiendo al principio de dañosidad mínima y de acuerdo a parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de modo estricto.

j. Señala que la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho introdujo la medida cautelar de “arraigo” en el párrafo octavo del artículo 16, así como el artículo Décimo Primero Transitorio, cuyas características comparte y asimila con la “detención con control judicial”.

k. Considera que, la detención con control judicial es un acto de molestia y no de un acto privativo, por lo que, no se viola la garantía de audiencia, toda vez que un acto de molestia es temporal. Se señala que tanto el indiciado como la víctima, pueden hacer valer sus derechos y pronunciarse sobre la figura preventiva, por lo que, es infundado la violación a la garantía de audiencia.

l. Señala que no existe afectación al derecho del debido proceso legal y cita un criterio colegial para sustentar su dicho. Por lo tanto, cuando se realice una detención con control judicial porque existan indicios en contra de alguna persona, no se viola el principio del debido proceso.

m. Considera que, respecto al principio de Seguridad Jurídica, el artículo 270 bis 1, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no lo viola, puesto que dicha norma establece cuales son los efectos y consecuencias, así como la forma para realizar el procedimiento y, en todo momento, será la autoridad competente la que determine, si se puede aplicar o no la medida cautelar denominada como detención con control judicial.

n. Respecto del principio de Seguridad Jurídica, el artículo 270 bis 1 no viola la garantía de legalidad, pues la naturaleza se lleva a cabo de acuerdo a una norma legal y se cumplen las características esenciales de las normas.

o. Señala que el principio de presunción de inocencia no se viola, puesto que la detención con control judicial tiene por finalidad fungir como una medida cautelar y en ningún momento se viola dicho principio, pues la norma no prevé que la persona se declare culpable y sólo será aplicable la medida cuando existan indicios suficientes de la responsabilidad de quien se presume cometió un determinado delito.

p. Reproduce el contenido de la iniciativa de decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

q. Señala que los delitos graves son aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad y cita un criterio de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, de rubro: “DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PREVÉ UN CATÁLOGO DE ÉSTOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD”.

r. Considera que el criterio para incluir o suprimir en la lista algún tipo penal, fue la violencia y peligrosidad de la conducta típica. Señala como infundada la pretensión del promovente, pues no ha sido el legislador del Distrito Federal quien ha

establecido los criterios para que se considere como un delito grave, sino el Constituyente Permanente y en relación a esta, adecuar las leyes generales de la materia; lo cual evidencia que no existe ninguna arbitrariedad por parte del órgano legislativo en relación con el artículo 270 bis 1 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Cita en apoyo a su argumentación el criterio de rubro: “DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 268, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE QUE TENDRÁN TAL CARÁCTER LOS SANCIONADOS CON PENA DE PRISIÓN CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO EXCEDA DE CINCO AÑOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

s. Señala que el legislador local al establecer en el artículo 270 bis 1 que la medida cautelar debe otorgarse por autoridad judicial, tratándose de delitos graves consideró que éstos afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, por el grado de peligro que para la colectividad representa la conducta delictiva del agente. Asimismo, menciona que la detención con control judicial se ajustó a la reforma de dos mil ocho y no se viola derecho humano ni principio constitucional alguno.

t. Finalmente, considera que los artículos 270 bis y 271 quinto párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no violan los derechos humanos de libertad personal, libertad de tránsito, audiencia previa y debido proceso, ni los principios pro persona, de seguridad jurídica, de legalidad, de presunción de inocencia y de prohibición de detenciones arbitrarias, previstos en los artículos 1, 11, 16, 18, 19 y 21 de la Constitución Federal, así como los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

17. DÉCIMO.- Opinión de la Procuraduría General de la República. En su escrito, la referida institución manifestó en síntesis lo siguiente:

a. Sostuvo la competencia de este Tribunal Constitucional; asimismo, consideró que las referidas instituciones del sistema ombudsman cuenta con las facultades constitucionales para interponer las respectivas acciones de inconstitucionalidad y la presentación de ambas fue oportuna.

b. En relación a los conceptos de invalidez, los considera infundados respecto al artículo 270 Bis 1 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

c. Sostiene que en el Distrito Federal rige el texto constitucional anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en atención a que no ha entrado el vigor el sistema penal acusatorio.

d. Sostiene que del contenido de los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución, se establecen los derechos del indiciado, con el fin de garantizar su libertad personal y evitar que sea objeto de arbitrariedades de las autoridades.

e. Menciona el régimen de transitoriedad de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, para sostener que el poder revisor de la constitución introdujo una restricción constitucional al derecho a la libertad personal y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio, también puede solicitarse la medida cautelar en tratándose de delitos graves.

f. Analiza los elementos de la figura de detención con control judicial, para señalar que si bien es cierto que el legislador local no dio a la medida cautelar la denominación de “arraigo”, también lo es que dicha figura es acorde al artículo 16 constitucional. Asimismo, sostiene que la medida es más benéfica para el inculpaado que la norma constitucional, puesto que el plazo de la detención es más corto.

g. Argumenta que, el artículo 1° de la Constitución reconoce que los derechos humanos pueden restringirse y suspenderse en los casos y condiciones que el propio texto estipula. Asimismo, considera que si una restricción de derechos humanos es razonable, debe tomarse en cuenta el margen de apreciación, de conformidad con las interpretaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

h. Afirma que el constituyente consideró al arraigo como una medida necesaria para el contexto actual que se vive en el país, en relación con la violencia, la delincuencia organizada y delitos graves, por lo anterior, considera que se justifica

i. Considera que “... es deseable que esta medida se emplee solo en los casos en que sea estrictamente necesaria y que paulatinamente vaya desapareciendo de la legislación nacional, a medida que se logre disminuir el clima de violencia en el país...”

j. Finalmente, sostiene que, en relación al artículo 271, el Ministerio Público solicitará al juez la detención con control judicial dentro del periodo de averiguación previa instruida en contra de los indiciados, de conformidad con el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal y el artículo décimo primero transitorio de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estatuye una restricción a la libertad personal y no resultan lesionados los artículos 1°, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de la Norma Suprema.

18. DÉCIMO PRIMERO.- Alegatos y cierre de instrucción. Una vez recibidos los informes de las autoridades, los alegatos de la Procuradora General de la República y al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, el **cuatro de diciembre de dos mil trece**, se cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución en la presente Acción de Inconstitucionalidad y su acumulada.

CONSIDERANDO:

19. PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea la posible contradicción de los artículos 270 bis 1 y 271 sexto párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. SEGUNDO.- Oportunidad. Corresponde determinar si la presente Acción de Inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna. En efecto, el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.”

21. En el caso que nos ocupa, la norma general combatida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue publicada mediante Decreto de trece de septiembre de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Por lo tanto, el plazo para la interposición del presente mecanismo de regularidad constitucional corrió del día dieciséis de septiembre y feneció el quince de octubre de dos mil trece. En este orden de ideas, si la Acción de Inconstitucionalidad fue presentada el veinte de septiembre de dos mil trece en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal, resulta claro que ésta fue presentada en forma oportuna.

22. Ahora bien, por cuanto hace al escrito presentado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las normas generales cuestionadas se publicaron en la misma Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha trece de septiembre de dos mil trece. Así, la referida institución defensora de derechos presentó su escrito de Acción de Inconstitucionalidad el catorce de octubre de dos mil trece ante la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal; consecuentemente, su interposición ha sido oportuna.

23. TERCERO.- Legitimación. Por lo que respecta a la Comisión Nacional, el escrito de Acción de Inconstitucionalidad se suscribió por Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de Presidente de la referida institución de Derechos Humanos, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento a través del diverso instrumento notarial número ochenta mil trescientos sesenta y anexo, de cuyas copias certificadas obran agregadas a fojas 60 a 65 del expediente en que se actúa.

Así, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos

humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

24. En este sentido, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estatuye en su numeral 15 fracciones I y XI la representación legal y la facultad para promover las respectivas acciones de inconstitucionalidad a cargo de su Presidente, por lo que, se acredita de manera indiscutible la legitimación del referido funcionario.

25. En segundo lugar, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acude a la presente vía constitucional por conducto de Mario Ernesto Patrón Sánchez, en su carácter de Presidente Interino, representante legal y Primer Visitador de la Comisión Local; lo que se acreditó con copias certificadas de su nombramiento como Primer Visitador General y del Oficio CDHDF/OE/P/0319/2013 signado por el entonces Presidente Luis A. González Placencia, por virtud del cual, se le asignó el encargo de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de manera interina, ambos documentos, visibles a fojas 81 y 82 del expediente en que se actúa.

26. Así, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal establece en sus artículos 7 fracción III y 22 fracción I, la representación legal de dicha Defensoría y la sustitución del Presidente por ausencias a través de las o los visitadores generales. De la misma forma, el Reglamento Interno de la Comisión Local instaura en su artículo 25 la sustitución del Presidente de manera interina, por conducto de la o el Primer Visitador y si dicho funcionario estuviere ausente, se realizará por el o la Segundo Visitador y así de manera secuencial. Por lo anterior, resulta claro que, si en la fecha de interposición de la presente Acción de Inconstitucionalidad, no había sido nombrado la o el Presidente de la referida Comisión de Derechos Humanos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; se actualizó la representación legal por sustitución a través de la figura del Primer Visitador General. Consecuentemente, el referido funcionario si se encuentra legitimado para interponer la presente Acción de Inconstitucionalidad.

27. CUARTO.- Causas de Improcedencia. Tanto el órgano emisor como el diverso promulgador de las normas combatidas no aludieron de manera expresa causas de improcedencia en la presente vía, sin embargo, del escrito de contestación a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se menciona que la norma combatida fue la contenida en el artículo 271 Bis 1 a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual, a su parecer, resulta inexistente y sostuvo que no se planteó concepto de invalidez en relación con el artículo 270 Bis 1, por lo que consideró que debía sobreseerse sobre este punto.

28. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conviene en reiterar su jurisprudencia constante en relación al estudio de la cita y/o error numérico de las normas que se combaten. Pues de conformidad con el párrafo primero del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, el Tribunal debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

29. En el caso estudiado, para esta Suprema Corte es incuestionable que la pretensión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fue la impugnación del artículo 270 Bis 1, así como el referido párrafo sexto del artículo 271, ambos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de septiembre de dos mil trece, pues se advierte así a través del estudio sistemático del escrito de Acción de Inconstitucionalidad.

30. En consecuencia, no se actualiza causa de improcedencia respecto del error numérico al dirigir la impugnación al artículo 270 Bis 1 cuya constitucionalidad se abordará, pues así fue previsto en el escrito de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

31. Finalmente, este Tribunal Constitucional al no advertir una adicional causal de improcedencia que se surta de oficio, o bien que haya sido invocada por las partes, procederá a examinar los conceptos de invalidez planteados por la parte accionante.

32. QUINTO.- Estudio de Fondo respecto al artículo 270 bis 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

33. Con independencia de los argumentos expresados por las Comisiones de Derechos Humanos -mismos que quedaron sintetizados en los resultandos cuarto y quinto de la presente acción de inconstitucionalidad-, este Tribunal Pleno estima que la norma es inconstitucional por las razones que a continuación se exponen.

34. El precepto impugnado es del siguiente tenor:

(ADICIONADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 270 bis 1.- Procederá la detención con control judicial cuando el Ministerio Público acuda ante el Juez y además, acredite:

I.- Que no se garantice la comparecencia del indiciado en la averiguación previa o proceso penal o pueda evadir la acción de la justicia;

II.- Que la conducta del indiciado entorpezca o impida el desarrollo de la investigación al destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba;

III.- Que la conducta del indiciado represente un riesgo para la integridad de la víctima, los testigos o la comunidad, o que ejerza actos de intimidación o amenaza a los mismos.

La petición deberá realizarse por el Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas del periodo de detención en la Averiguación Previa del indiciado, siempre que justifique que existen datos que hagan posible el hecho ilícito y la probable responsabilidad, y que se trate de delito calificado como grave; asimismo, el Juez Penal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro horas quien, si lo considera procedente, ordenará la detención hasta por un plazo de cinco días prorrogables por otros cinco más, así como determinará el tiempo, modo y lugar en donde se llevará a cabo la detención con control judicial.

Tomando en consideración el avance de la investigación que presente el Ministerio Público el Juez resolverá, escuchando previamente al detenido y a su abogado defensor, sobre la subsistencia o el levantamiento de la detención con control judicial; esta audiencia se llevará a cabo en el día seis, contados a partir del día en que se decretó dicha detención.”

35. Como puede observarse, la presente norma instituye la figura de “**Detención con Control Judicial**” la cual será solicitada por el Ministerio Público cuando acredite cualquiera de los tres tipos de hipótesis contenidas en las fracciones I a III del referido numeral:

- i) Que no existan garantías de comparecencia del indiciado en la averiguación previa o el proceso penal o evadir la acción de la justicia;**
- ii) Que la conducta del indiciado entorpezca o impida el desarrollo de la investigación para destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba y**
- iii) Que la conducta del indiciado sea un riesgo para la víctima, testigos o la comunidad, o se ejerzan sobre ellos actos de amenaza o intimidación.**

36. Por su parte, el segundo párrafo de la norma combatida establece las modalidades de operación de la “Detención con Control Judicial”, a saber, un criterio temporal en conjunción con elementos cualitativos de la probable existencia de la conducta típica, así como de la gravedad de dichos delitos:

iv) Dentro de las cuarenta y ocho horas del periodo de detención en la Averiguación Previa del Indiciado, con la condición necesaria relativa a la existencia de datos que hagan posible el hecho ilícito y la probable responsabilidad, y que se trate de delito calificado como grave.

37. Asimismo, se establece la obligación del Juzgador sobre el pronunciamiento en torno al obsequio de la medida cautelar en un plazo sumarisimo:

v) De cuatro horas para pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar y ordene la detención hasta por un plazo de cinco días, prorrogables por otros cinco más; con particularidades de tiempo, modo y lugar de la detención con control judicial.

38. En este sentido, el tercer párrafo del artículo cuestionado establece una facultad jurídica contingente para la o el Juzgador respecto de la subsistencia de la medida cautelar, previa audiencia con la defensa de la persona detenida y operativa únicamente a partir del día número seis puesto que:

vi) **En atención a los avances de la investigación que presente el Ministerio Público, el Juzgador estará en la posibilidad de pronunciarse sobre la subsistencia o levantamiento de la detención con control judicial,-escuchando al detenido y a su abogado defensor- en una audiencia que tendrá lugar en el día seis, contados a partir del día en que fue decretada dicha detención.**

39. Por otro lado, durante el régimen de transitoriedad de la norma en comento, se estableció que el decreto publicado en la Gaceta de Gobierno el trece de septiembre de dos mil trece:

vii) Entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

40. Como se observa, el referido precepto instituye en el orden jurídico del Distrito Federal la figura de la Detención con Control Judicial, como una medida cautelar que tiene por finalidad garantizar la comparecencia del indiciado en la Averiguación Previa o Proceso Penal, evitar entorpecer el desarrollo de la investigación o se pongan en riesgo la integridad de las víctimas, testigos o la comunidad, con el efecto de restringir la libertad personal como Derecho.

41. Ahora la Constitución Federal establece un régimen de afectación a la Libertad Personal en los numerales 16, 18, 19, 20 y 21 de su texto.

42. En primer lugar, con respecto al artículo 16 párrafo tercero de la Constitución Federal, dispone cuales son las características de la **Orden de Aprehensión**, esto es, solo serán libradas por la Autoridad Judicial y previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que hagan probable la responsabilidad del indiciado en su comisión o participación. En este sentido, la aprehensión versa con una resolución judicial en la que, con base en la solicitud del agente del Ministerio Público y una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, se ordena capturar a una persona, para ponerla a disposición de la autoridad que la reclama, a fin de que conozca la conducta ilícita que se le atribuye. Lo anterior, se refuerza con el contenido del párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional, mismo que ha dispuesto con claridad la obligación de la autoridad que ejecute una orden de aprehensión para poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

43. Adicionalmente, toda orden de aprehensión debe contar con datos estrictos relativos al lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se imputan a las personas de haber realizado la comisión de dichos delitos y el juzgador que la emita debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que llegue a instruirse, tal como se dispone de la interpretación de la Primera Sala de este Alto Tribunal, bajo los registros: **1a./J. 102/2006** y **1a./J. 49/2010**, de rubros siguiente:

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE SEÑALAR EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO.”

ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE CONSIGNE POR DELITOS GRAVES SIN DETENIDO, DEBE SER LIBRADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, PUES NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA DILIGENCIA URGENTE DE LAS QUE NO ADMITEN DEMORA.”

44. Bajo esta misma guisa y respecto al **Derecho a la puesta a Disposición Ministerial**, esta Suprema Corte reitera su criterio según el cual, el artículo 16 de la Norma Suprema establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y c) el caso urgente. Lo anterior cuenta con el respaldo del criterio **1a. LIII/2014 (10a.)** de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional de rubro y texto siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.”

45. Por su parte, el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal ha establecido que cualquier persona puede detener al indiciado en la comisión de los delitos, en cuyo caso se deberá poner a la persona a disposición de la autoridad más cercana y ésta, a su vez, ante el Ministerio Público, con la condición necesaria del registro inmediato de la detención;

asimismo, la Primera Sala de este Tribunal Constitucional también ha sostenido que en el caso de dicha detención se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica, de conformidad con el criterio **1a. CLXXV/2013 (10a.)**, de rubro siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.”

46. Por su parte, los párrafos sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal, establecen una restricción casuística y acotada de la **Libertad Personal**, bajo una condición necesaria cualitativa relacionada con determinadas conductas típicas; es decir, sólo en casos urgentes y en tratándose de delitos graves calificados por ley, bajo riesgo fundado de sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención del indiciado, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Adicionalmente el párrafo séptimo determina que en tratándose de casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

47. Por su parte, el párrafo décimo del numeral 16 de la Constitución Federal dispone con claridad que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

48. Finalmente, bajo esta perspectiva, puede concluirse que del contenido normativo del artículo 16 Constitucional bajo análisis los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo instituyen un sistema constitucional de afectación a la Libertad Personal vinculada con causas penales en materia de:

i. Orden de Aprehensión.

ii. Puesta a Disposición del Inculpado ante un Juez.

iii. Detención y/o Arresto ciudadano.

iv. Detención por orden Ministerial en casos urgentes.

v. Consignación del detenido en Urgencia y Flagrancia.

vi. Arraigo como medida cautelar unívoca y aplicable en materia de Delincuencia Organizada.

vii. Retención Ministerial con límite de cuarenta y ocho horas, duplicable en casos de delincuencia organizada.

49. Todas estas figuras contenidas en el referido numeral 16 de la Norma Suprema afectan a la Libertad Personal de una manera taxativa y con las modalidades que sólo la propia Constitución Federal hace permisibles.

50. En cuanto hace al artículo 18 párrafo primero de la Constitución Federal, el dispositivo es claro al señalar que únicamente habrá lugar a la figura de la prisión preventiva por delito que merezca pena privativa de libertad; en este sentido, debe reiterarse que la referida figura de la **Prisión Preventiva** consiste en la privación de la Libertad [Personal] ambulatoria por el tiempo que dura el proceso hasta que se resuelva la situación jurídica del inculpado; en tanto la prisión punitiva se refiere a la sanción privativa de la libertad por la comisión de un delito. Conceptualmente, el criterio: **P. XIX/98** del Tribunal Pleno ha determinado lo conducente:

PRISIÓN PREVENTIVA.- Aun cuando técnicamente no es una pena corporal, está equiparada a ella y produce su principal efecto, que es la privación de la libertad.”

51. Asimismo, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha establecido de manera clara cuales deben ser las características materiales de la figura de la Prisión Preventiva, a saber:

la naturaleza de la prisión preventiva es que la persona no pueda gozar de su libertad personal y puede suceder –si las condiciones legales lo permiten– que el indiciado o procesado obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución respecto del delito perseguido durante un periodo dentro del procedimiento que se le instaura, el cual no formaría parte de la prisión preventiva.”

la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso; además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computara el tiempo de la detención.”

52. Ahora bien, respecto a la vertiente normativa de los párrafos primero, segundo y cuarto del **artículo 19** de la Constitución Federal, se desenvuelven los siguientes elementos normativos:

- i. **Detención ante autoridad Judicial con plazo máximo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición y sin que se justifique sin auto de vinculación a proceso.**
- ii. **Condiciones para solicitar Prisión Preventiva ante el Juzgador.**
- iii. **Prórroga del auto de vinculación a proceso.**

53. Respecto a la primera disposición normativa, contenida en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal, se establece un plazo límite de la detención ante autoridad judicial de setenta y dos horas, contados a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso que determine el delito imputado, así como las modalidades de lugar, tiempo y ejecución, y que los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; asimismo, debe recordarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la detención ante autoridad judicial bajo un plazo concreto confiere Seguridad Jurídica a los indiciados, en el entendido de que:

“...para que el [inculpado] tenga certeza jurídica del proceso que se le habrá de seguir, la autoridad judicial, al dictar un auto de [formal prisión], no debe limitar su actividad al estudio de los aspectos relacionados con el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sino que debe analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso criminal correspondiente, en cuya sentencia se defina, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, en virtud de que es justamente en dicho proceso donde se brinda al inculpado el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes.”

54. De igual forma, la Primera Sala de este Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“... el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica que su libertad se afecte, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, por lo que lo obliga a comparecer en los plazos o las fechas indicadas por el Juez que conozca del asunto cuantas veces resulte necesario con miras a garantizar el seguimiento del proceso penal; por lo que, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma, en forma directa de su libertad personal (pues es independiente de las posibles medidas cautelares adicionales), sí puede considerarse como un acto que la limita indirectamente, en tanto constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso para la apertura y determinación del periodo de investigación subsecuente, para la continuidad del cauce procesal y para la posible imposición de alguna medida de coerción relacionada con las obligaciones derivadas de esa vinculación, lo cual sin duda repercute en la esfera jurídica del quejoso, al ubicar su condición como la de una persona sujeta a un proceso penal con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva.”

55. En otro orden, por cuanto hace a la primera parte del párrafo segundo del artículo 19 constitucional, se confiere al Ministerio Público la facultad de solicitar al juez la figura de la “Prisión Preventiva” bajo una condición necesaria de última razón, es decir, sólo cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, y cuando el imputado se encuentre bajo proceso o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. En contraste, la segunda parte del primer párrafo del artículo 19 dispone un mandato directo para los Juzgadores de ordenar oficiosamente la Prisión Preventiva únicamente en los siguiente delitos:

- i. **Delincuencia Organizada.**
- ii. **Homicidio Doloso.**
- iii. **Violación.**
- iv. **Secuestro.**
- v. **Trata de Personas.**
- vi. **Delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos.**
- vii. **Delitos graves que determine la ley en contra de la Seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la Salud.**

56. En este sentido, el párrafo tercero del artículo 19 de la Constitución Federal, estipula que sólo la ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

57. Por otro parte, el párrafo cuarto del artículo 19 de la Norma Suprema estipula que el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso sólo podrá prorrogarse a petición del indiciado en la forma señalada por la ley; de igual forma, la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. Asimismo, se ha dispuesto que la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre el indiciado, que dentro del plazo no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre esta situación en el acto mismo de conclusión del plazo; y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, se pondrá al indiciado en libertad.

58. En relación al párrafo quinto del artículo 19 de la Norma Suprema, se ha dispuesto que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Asimismo, si durante la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, éste deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación.

59. Por cuanto hace al párrafo sexto del propio artículo 19, se ha dispuesto que si posteriormente a la emisión del auto de vinculación a proceso por [el delito de] Delincuencia Organizada, el inculpado evadiese la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

60. Ahora bien, el séptimo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal establece un deber de represión respecto de los actos cometidos por servidores públicos que inflijan maltrato en la aprehensión o en las prisiones; tal como se sostuvo por este Tribunal Pleno al resolver la Facultad de Investigación 3/2006, mismo que dio lugar a la emisión del criterio: **P. LXVI/2010**, de rubro y texto siguiente:

DEBER DE REPRESIÓN. CORRESPONDE AL ESTADO RESPECTO DE LOS ACTOS COMETIDOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONSTITUYAN MALTRATO EN LA APREHENSIÓN O EN LAS PRISIONES.”

61. Por lo que respecta al **artículo 20** de la Constitución Federal, la misma se compone de tres Apartados relativos a: A) los Principios Generales, B) Los Derechos de toda Persona Imputada y C) Los Derechos de la Víctima o del Ofendido

62. En relación a los principios y apartados del artículo 20 de la Norma Suprema, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, al resolver la **Contradicción de Tesis 412/2010**, que la oralidad en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, se constituye en un instrumento de relevancia primordial, puesto que marca una estructura general del procedimiento, dando consecución a los principios de contradicción, intermediación y publicidad.

63. En tal virtud, se modificaron los estándares probatorios que conforme al sistema penal inquisitorio se exigen para el dictado de una orden de aprehensión y de un auto de formal prisión, el cual, conforme al sistema penal acusatorio se denomina auto de vinculación a proceso. Lo anterior fue sostenido en la exposición de motivos de los artículos 16 y 19 constitucionales (reformados a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, con motivo de la instauración del sistema penal acusatorio), expuesta en el dictamen de primera lectura, primera vuelta, en la Cámara de Diputados el doce de diciembre de dos mil siete y ratificado en las posteriores etapas legislativas.

64. En segundo lugar y en relación a la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, se prevé la figura de la **Presunción de Inocencia**; asimismo, ha sido criterio reiterado de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional que la persona imputada goza de este Derecho y que, como Derecho Humano autónomo, puede ser calificado de poliédrico, es decir, cuenta con las siguientes facetas: i) Estándar de Prueba, ii) Regla de Trato Procesal y iii) Regla Probatoria, de conformidad con las tesis jurisprudenciales: **1a./J. 26/2014 (10a.)**, **1a./J. 24/2014 (10a.)** y **1a./J. 25/2014 (10a.)**, de rubros siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.”

65. Igualmente, debe señalarse que es criterio asumido por este Tribunal Pleno, que el Derecho a la Presunción de Inocencia se contiene de manera implícita en la Constitución Federal y su configuración estriba en que las personas no se encuentran obligadas a probar la licitud de su conducta cuando se les imputa la comisión de un delito, ya que el sistema previsto por la Constitución Federal les reconoce, a priori, tal estado; lo anterior encuentra sustento en el criterio: **P. XXXV/2002**, de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

66. Por su parte, la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal prevé los Derechos a Declarar o Guardar Silencio, a conocer los motivos de su detención; lo que en el caso configura un **Derecho de No Autoincriminación**. Al respecto, también la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado sobre dicho derecho, en el criterio: **1a. CXXIII/2004** de rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

67. En contraste, la fracción III del Apartado B del artículo 20 de la Norma Suprema prevé el **Derecho a ser Informado** en el momento de la detención, como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; dicho derecho incluye una modalidad en tratándose de Delincuencia Organizada, en cuyo caso, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. Por su parte, el párrafo segundo de la referida fracción III establece una reserva de ley sobre beneficios en favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz a la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

68. La fracción IV del Apartado B del artículo 20 constitucional dispone que a la persona imputada se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

69. Por otra parte, la fracción V del Apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal establece el Derecho para que el indiciado sea juzgado a través de una **Audiencia Pública** por un Juez o Tribunal. Asimismo, la publicidad sólo podrá restringirse en casos de excepción previstos en la ley, por razón de materia: a) Seguridad Nacional, b) Seguridad Pública, c) Protección de las Víctimas, d) Testigos y menores, e) Cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, f) cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificar la restricción. Asimismo, el párrafo segundo de la referida fracción menciona que en materia de delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que respecto a dicha audiencia, ello significa que se celebrará a la vista de todos aquéllos que quieran asistir; así, la publicidad del proceso, trata de evitar prácticas indebidas que por realizarse en secreto impidan el conocimiento público y la posible denuncia de irregularidades. De esta manera, la publicidad es una de las bases del procedimiento penal, constituyéndose a su vez en una de las instituciones fundamentales

del Estado de Derecho; pues tiende a consolidar la confianza pública en la administración de justicia, fomenta la responsabilidad de los órganos que integran dicha administración y evita que circunstancias ajenas a la causa penal influyan en el órgano jurisdiccional y, por ende, en la emisión de la sentencia correspondiente.

70. Así, la fracción VI establece el derecho sustantivo a que sean facilitados todos los datos que la persona imputada solicite para su defensa y que consten en el proceso; asimismo, el párrafo segundo de la propia fracción dispone que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

71. La fracción VII establece que la persona imputada podrá ser juzgada antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

72. Por su parte, la fracción VIII del apartado B) del artículo 20 de la Constitución Federal, establece como Derecho a la **Defensa Adecuada**, ante lo cual, se ha dispuesto por parte de este Alto Tribunal lo contenido en los criterios: **P. XII/2014 (10a.)** y **1a. CXXIV/2004**, de rubros y textos siguientes:

“ DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.”
DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.”

73. Por cuanto hace a la fracción IX del artículo 20 en su apartado B) de la Constitución Federal se establece en su primer párrafo que en ningún caso podrá prolongarse caso la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Por su parte, el párrafo segundo de la fracción IX señala que la **Prisión Preventiva** no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y que en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

74. En similares términos se ha pronunciado la Primera Sala al estudiar de manera armónica y sistemática el artículo 18 de la Norma Suprema, es decir, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, lo anterior se manifestó en el criterio de jurisprudencia: **1a./J. 35/2012 (10a.)**, de rubro y texto siguiente:

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.”

75. También la Primera Sala ha estimado que la figura de la prisión preventiva contiene un lapso que debe ser considerado, a saber, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, el derecho que tiene el inculcado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva y que, adicionalmente, corresponde sólo al juzgador al dictar sentencia la facultad de establecer el tiempo de aquella, esto ha dado lugar a la emisión del criterio: **1a. CLXXXII/2011 (9a.)**, y de la jurisprudencia **1a./J. 91/2009**, de rubros siguientes:

“PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.”

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.”

76. Ahora bien, el **artículo 21 de la Constitución Federal** muestra, por una parte, que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Pleno que corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados. Estas consideraciones se encuentran reflejadas en la tesis jurisprudencial plenaria: **P./J. 20/2012 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

“MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

77. Adicionalmente, conviene señalar que el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Federal establece la potestad para la autoridad administrativa de aplicar sanciones derivadas de infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que sólo podrán consistir en:

- i) Multa.**
- ii) Arresto hasta por treinta y seis horas.**
- iii) Trabajo en favor de la comunidad.**

78. Ante lo anterior, es conveniente reiterar que de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 23/95** de la novena época de este Tribunal Pleno, el arresto que trasciende de la temporalidad máxima prevista en el referido numeral deviene en inconstitucional:

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.”

79. En vista de lo anteriormente señalado, y en virtud del contenido taxativo de los artículos 16, 17, 18, 19, 20 Apartado B) fracciones I a IX así como del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que se encuentre prevista o regulada la diversa figura cautelar denominada como: **“Detención con Control Judicial”** dado que se trata de una medida que puede restringir la Libertad Personal y la misma deviene en inconstitucional, **pues únicamente las restricciones o afectaciones a la Libertad Personal se deberán contener en la Constitución Federal. Lo anterior es así, dado que tratándose del Derecho Humano a la Libertad personal, todo tipo de afectación, restricción, privación o intromisión legítima deberá encontrarse prevista taxativa y directamente en la Constitución Federal, estableciendo plazos breves, señalados inclusive en horas con plena certeza jurídica, para que la persona detenida sea puesta a disposición inmediata del juez de la causa y éste determine su situación jurídica con el fin de evitar arbitrariedades de parte de las autoridades o de los particulares, so pena de incurrir en responsabilidad o en la comisión de delitos, de tal suerte que el Constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podrá llevarse a cabo la afectación de la libertad personal; por lo tanto, cualquier otra modalidad o figura introducida, que sea ajena a las restricciones a la Libertad Personal previstas únicamente por el Constituyente, no pueden tener cabida dentro del régimen constitucional de restricción y en consecuencia deviene su invalidez.**

80. En vista de lo anterior, es conveniente citar el precedente de este Tribunal Pleno al resolver la diversa **Acción de Inconstitucionalidad 20/2003**, en donde se estudió y analizó un tipo de medida cautelar de restricción a la Libertad Personal que se estipulaba en la legislación procedimental penal del Estado de Chihuahua, y en ella se sostuvo por mayoría de ocho votos que la medida cautelar:

“...tiene(n) como efecto la privación de la libertad personal del sujeto (...), dado que obligar a una persona a permanecer dentro de un determinado inmueble bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, impidiéndole realizar cualesquiera de las actividades que normalmente acostumbra, como pueden ser las laborales, sociales o de recreación, indiscutiblemente tiene como consecuencia que (...) no pueda obrar con pleno albedrío, esto es, se le impide salir de dicho inmueble, lo que se traduce en la afectación de su libertad.”

81. Asimismo, al referirse a las previsiones para la afectación a la Libertad Personal como Derecho Humano en las consideraciones de la **Acción de Inconstitucionalidad 20/2003**, el Tribunal Pleno sostuvo su criterio de taxatividad expresa:

“ Como puede advertirse, tratándose de la libertad personal, todo tipo de afectación, restricción o privación se encuentra previsto directamente en la Constitución Federal, estableciendo plazos breves, señalados inclusive en horas, para que la persona detenida sea puesta a disposición inmediata del juez de la causa y éste determine su situación jurídica con el fin de evitar arbitrariedades de parte de las autoridades o de los particulares, so pena de incurrir en responsabilidad o en la comisión de delitos, de tal suerte que el Constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podrá llevarse a cabo la afectación de la libertad personal, quedando al legislador ordinario, únicamente reglamentarlas, pero no establecerlas.”

82. De la misma forma, se advierte que la Procuraduría General de la República, al emitir su opinión sobre la aludida figura cautelar, manifestó sus dudas razonables sobre la proporcionalidad y necesidad de la figura:

“Es por este motivo que en el caso nacional se justifica la medida cautelar de arraigo o detención con control judicial como la denominó el legislador del Distrito Federal. - - - Lo anterior es así, sin perjuicio de que sea deseable que esta medida se emplee sólo en los casos en que sea estrictamente necesaria y que paulatinamente vaya desapareciendo de la legislación nacional, a medida que se logre disminuir el clima de violencia en el país ...”

83. En consecuencia con lo anteriormente señalado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la convicción de que el artículo 270 bis 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal **deviene en inconstitucional y por lo tanto procede determinar su invalidez.**

SEXTO.- Estudio de Fondo respecto al artículo 271 párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

84. De igual manera, y con independencia de los argumentos expresados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, este Tribunal Pleno estima que la norma contenida en el párrafo sexto del artículo 271 del Código adjetivo es inconstitucional. A estos efectos, conviene la reproducción del artículo aludido:

“ARTICULO 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

(REFORMADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable

responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá ser detenido con control judicial en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

(REFORMADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda.”

85. Ahora bien, el presente artículo se inserta en una modalidad de la Detención con Control Judicial, en la cual se faculta al Ministerio Público para que el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas (párrafo primero).

86. Por su parte el párrafo segundo del numeral 271, contempla la facultad para el Procurador local de determinar el mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

87. Por lo que respecta al párrafo tercero, se menciona que si el Ministerio Público decreta la Libertad, al probable responsable, dicha persona será prevenida para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

88. Por su parte, el párrafo cuarto, establece la facultad del Ministerio Público para hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

89. El párrafo quinto menciona que la garantía aludida en el párrafo cuarto se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

90. En este orden de ideas, el párrafo sexto establece un criterio condicional competencial en las averiguaciones previas en tratándose de delitos de conocimientos de los Jueces Paz o Juzgados Penales siempre que la pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en cuyo caso, el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá ser detenido con control judicial en su domicilio con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

i) Presentación ante el Ministerio Público,

ii) No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia,

- iii) Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes,
- iv) Que no hubiese abandono del lesionado en tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos,
- v) Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva.

91. En el caso de la fracción VI del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la norma contempla una sanción en caso de incumplimiento, consistente **en la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda.**

92. Ahora bien, tal como se ha sostenido a lo largo del considerando quinto de esta resolución, la figura denominada como: **Detención con Control Judicial resulta inconstitucional** e incompatible con las normas sustantivas y competenciales de la Constitución Federal y de aquellas de fuente internacional de las que forma parte el Estado Mexicano, **toda vez que se trata de una restricción a la Libertad Personal ajena a las legítimas restricciones contenidas en la Norma Suprema, esto es, la norma combatida deviene inválida por no tener fundamento expreso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello y con independencia del lugar en donde se lleve a cabo-se trate de un lugar ordinario o extraordinario- tal como se prevé en el párrafo sexto del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Esto es, se trata de una hipótesis norma de restricción a la Libertad Personal no autorizada por el texto de la Norma Suprema. Lo anterior, con independencia de que la Asamblea del Distrito Federal carezca de una facultad constitucional para restringir el derecho fundamentalmente a la libertad personal a través de esta figura.**

93. Igualmente, debe considerarse que el párrafo sexto del artículo 271 y las fracciones que lo integran, presentan falencias sobre su claridad y violan el principio de Seguridad Jurídica, esto es así, porque el legislador del Distrito Federal no previó que esta medida surta efectos solamente durante las cuarenta y ocho horas que tiene el ministerio público para ejercer la acción penal ante el juez, dado que algunos de los requisitos solicitados probablemente llevarían más de ese tiempo; por lo tanto, se necesitaría mayor tiempo de lo que puede durar la medida cautelar que aparentemente sería beneficiosa para la persona que ha sido sujeta a una averiguación previa. Así, en la hipótesis de otorgar esta medida cautelar, la detención bajo control judicial puede prolongar más de las cuarenta y ocho horas el plazo que tiene el ministerio público para consignar la averiguación previa ante el juez. Por lo tanto, la fracción VI del artículo impugnado pudiera dar a entender que si una persona no está estrictamente privada de su libertad entonces no aplicaría el plazo de las cuarenta y ocho horas para que el ministerio público ejercite la acción penal ante un juez y entonces, pudiese operar una mala interpretación en el sentido de que esas cuarenta y ocho horas puedan prolongarse indefinidamente mientras el ministerio público pueda ir recabando las constancias que estime necesarias o las pruebas para llevar a cabo la consignación.

94. SÉPTIMO.- Efectos de la Sentencia.

95. En razón de las consideraciones vertidas en la presente resolución, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 270 Bis 1 y del párrafo sexto del artículo 271 con todas sus fracciones que lo integran, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionados y reformados mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil trece, y adquiere efectos generales retroactivos por tratarse de normas de naturaleza penal, debiendo corresponder en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la Detención con Control Judicial, dado que dicho valor no se pierde en automático por la referida declaración de invalidez.

96. Esta ejecutoria producirá efectos a partir del catorce de octubre de dos mil trece, fecha en que entraron en vigor las normas cuya invalidez fue declarada, conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de septiembre de dos mil trece.

97. Lo anterior es así, toda vez que los preceptos legales declarado inválido versa sobre la materia penal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, aplicado en términos del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, tratándose de estos casos, la sentencia tiene efectos retroactivos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013.

SEGUNDO. Se declara la invalidez con efectos retroactivos de los artículos 270 Bis 1 y 271, párrafo sexto, fracciones I a VI, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial el trece de septiembre de dos mil trece, la que surtirá efectos a partir de la fecha de la notificación de estos puntos resolutive a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo respecto al artículo 270 Bis 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo del artículo 271, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Silva Meza, Medina Mora I. con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos de la sentencia.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Silva Meza, Medina Mora I. con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y la Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

(Firma)

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

MINISTRA PONENTE:

(Firma)

MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

(Firma)

LIC. RAFAEL COELLO CETINA.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2013 Y SU ACUMULADA 31/2013.

INTRODUCCIÓN.

1. Mediante decisión de veinte de abril de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó por unanimidad de votos la invalidez respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo respecto al artículo 270 Bis 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en una Acción de Inconstitucionalidad y acumulada presentas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. En el presente voto se expresan razones adicionales bajo un estudio de convencionalidad y razonabilidad por las que, consideré que la norma combatida también resulta incompatible y debía declararse su invalidez.
2. Esto es, la declaratoria de invalidez se alcanzaba examinando la figura de la detención con control judicial a la luz del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, ya que los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que salvaguardan la Libertad Personal (artículo 7) y las Garantías Judiciales en su perspectiva de Presunción de Inocencia (artículo 8) no admiten la vulneración de manera laxa, sino que deben operar situaciones muy específicas para que pueda calificarse de compatible su afectación.
3. De igual forma, las normas contenidas en el Sistema Universal de Derechos Humanos que se refieren a la Libertad Personal en General (artículos 3° y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) contienen una serie de Derechos que guardan similitud con las normas contenidas en los numerales 7 y 8 de la Convención Americana, sin embargo, las normas del Sistema Universal comprenden consideraciones adicionales; así, el artículo 9° del Tratado de Naciones Unidas, en su párrafo primero, contempla el Derecho a la Libertad Personal de forma amplia y adicionalmente la adscripción universal de no ser sometido a detención o prisión arbitrarios.
4. En el mismo sentido, se deben entender las previsiones de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Por este motivo, consideré que la norma combatida no sólo es inconstitucional por **tratarse de una restricción a Derechos Humanos expresos en la Constitución, sino también a los derechos humanos de fuente internacional**, ya que este Tribunal Constitucional ha precisado que las normas de Derechos Humanos cuyo origen se encuentran en un tratado internacional **integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional**.
6. Por estas razones, la Libertad Personal se traduce en una norma genérica cuyo elemento deóntico consiste en una abstención u obligación negativa a cargo de autoridades o terceros para interferir con ella, quedando prohibidas las detenciones y encarcelamientos arbitrarios; en el caso, la Libertad Personal solo puede restringirse en los términos y modalidades que la propia Constitución Federal establezca y cuya deferencia o reserva constitucional reconocen los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de manera taxativa, en específico: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en consecuencia: cualquier otra medida de carácter legal que sea infra-constitucional o infra-convencional requiere una confronta y riguroso examen de proporcionalidad con las previsiones normativas que protegen la libertad personal como Derecho Humano.
7. Dicho lo anterior, advertí que la medida cautelar denominada como “**Detención con Control Judicial**” no es una restricción permisible del Derecho a la Libertad Personal, no reúne los elementos que permitan tal restricción, a saber: **i) Ser Admisibles** dentro del Ámbito Constitucional y Convencional en el entendido de que el legislador ordinario solo puede restringir los derechos bajo los objetivos o **finalidades** enmarcados por las propias normas constitucionales y convencionales; **ii) Dichas medidas deben ser necesarias** para asegurar los fines que fundamentan la restricción constitucional y/o convencional, en el entendido de que no basta que la restricción sea útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la **idónea** para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos, y **iii) Ser proporcionales**, en la medida de que debe respetarse una correspondencia entre la importancia del fin buscado por las normas y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales y/o convencionales, en el entendido de que la persecución de una finalidad no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria, desmedida o haga nugatorio otros Derechos Humanos. Lo anterior, guarda fundamento con el criterio de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional: **1a./J. 2/2012 (9a.)**, de rubro y texto siguiente:

“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.”

8. Adicionalmente, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también establece que las restricciones solo pueden ser aplicadas conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general. Asimismo, el artículo 5° párrafo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que no podrán admitirse restricciones de ninguno de los Derechos vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, so pretexto de que el Pacto Universal no los reconoce.

9. En este orden de ideas, en un primer momento, la norma combatida encuentra su salvaguarda en legislación que ha emitido formalmente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En el caso, la figura denominada como “Detención con Control Judicial” prevista en el artículo 270 bis 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el trece de septiembre de dos mil trece, con lo cual se cumple con el requisito de previsión legal.

10. En segundo lugar, la restricción a la Libertad Personal contenida en el artículo 270 bis 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, persigue presuntamente una finalidad legítima, dado que las tres hipótesis operativas de la medida cautelar denominada como Detención con Control Judicial se refieren a:

- **La No comparecencia del indiciado en la averiguación previa o proceso penal.**
- **La evasión de la acción de la justicia.**
- **Que la conducta del indiciado entorpezca o impida el desarrollo de la investigación al destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba.**
- **Que la conducta del indiciado represente un riesgo para la integridad de la víctima, los testigos o la comunidad, o que ejerza actos de intimidación o amenaza.**

11. En este sentido, puede señalarse que la finalidad legítima guarda correspondencia con los artículos 17, 20 Apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente para el orden jurídico del Distrito Federal. Por lo que respecta al artículo 17 párrafo segundo in fine, se establece que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por su parte, el artículo 20 Apartado C de la Constitución vigente para el orden jurídico del Distrito Federal contempla, en la fracción VI, el Derecho para la víctima u ofendido de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Finalmente, el cardinal 21 de la Norma Suprema contempla en su párrafo primero la facultad del Ministerio Público y de las policías para llevar a cabo la investigación de los delitos, mientras que el párrafo noveno del mismo numeral 21 establece la función de seguridad pública como materia concurrente entre la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución de los mismos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

12. Así, la introducción normativa del numeral 270 Bis 1 en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, arribó acompañado de varias iniciativas en las que se propuso derogar el artículo 270 Bis del referido código adjetivo, así como abrogar la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.

13. En este sentido, puede verificarse que del contenido de la iniciativa que introdujo la medida cautelar denominada como “Detención con Control Judicial”, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal consideró que su justificación y finalidad se debía a que:

“Y a efecto de no desproteger a las víctimas es menester realizar una ponderación entre el principio de presunción de inocencia y los principios de seguridad pública, que mandata a las autoridades a proteger los bienes jurídicos de la sociedad tutelados en la normativa vigente, así como de protección de las víctimas, que ordena que el Estado debe realizar todas las acciones para hacer cesar el delito o sus consecuencias, protegerlas en su integridad física, proteger a los testigos, asegurar la continuidad del proceso y garantizar la reparación del daño. - - - Entonces, si bien es obligación del Estado en su vertiente de procuración y administración de justicia considerar inocente a toda persona hasta que se demuestre su culpabilidad, también tiene la obligación de proteger los derechos humanos de los integrantes de la sociedad y de las víctimas de un delito. - - - De ahí que se considere adecuado proponer una figura jurídica de naturaleza

cautelar, que proteja los derechos humanos de la persona imputada porque no se le priva de ningún derecho de los protegidos en el artículo 14 Constitucional y, por consecuencia, no se violenta su derecho a la presunción de inocencia, que permita la prosecución de la averiguación previa y, en su caso, el proceso penal, que proteja a testigos y medios de prueba, y que tome en cuenta la conducta del imputado, para conocer si ha sido parte de un proceso o se encuentra siendo procesado en ese momento. (...) Por ello, la imposición de la medida denominada detención con control judicial debe hacerse atendiendo las circunstancias del inculpado y del hecho, por lo que han de serle al sujeto lo menos gravosas posibles, atendiendo al principio de dañosidad mínima y ejerciendo dicho instrumento de acuerdo a los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad del modo más estricto.”

14. Por lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que la ratio iuris y las finalidades asistidas por la iniciativa para la incorporación de la medida cautelar, consistieron en:

- i) Proteger los bienes jurídicos de la sociedad,
- ii) Proteger a las víctimas del delito y
- iii) Permitir la prosecución de la averiguación previa y en su caso del proceso penal.

15. Ahora bien, por su parte, el órgano legislativo al emitir el Dictamen correspondiente a cargo de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, estimó:

“VIGÉSIMOSEXTO.- En relación con la proposición de la figura de naturaleza cautelar, denominada “detención con control judicial”, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, comparte el argumento del autor de la iniciativa en el sentido de que por un lado, es obligación del Estado en su vertiente de procuración y administración de justicia considerar inocente a toda persona hasta que se demuestre su culpabilidad, pero también tiene la obligación de proteger los derechos humanos de los integrantes de la sociedad y de las víctimas del delito.(...) La figura procesal denominada “detención con control judicial”, es una figura que es procedente y viable, toda vez que establece requisitos claros y acotados para su procedencia durante la etapa de averiguación previa y si bien su naturaleza es de tipo cautelar, no sufre a la figura procesal del arraigo pues los elementos que la integran no vulneran el principio de presunción de inocencia ni los Derechos Humanos del inculpado.”

16. Bajo este sentido, el órgano legislativo también acompañó la argumentación en torno a las finalidades constitucionalmente legítimas para la adición normativa de la figura denominada como **“Detención con Control Judicial”** en el código adjetivo penal.

17. En segundo lugar, el siguiente sub-principio que debe abordar este Tribunal Constitucional es el relativo al de Idoneidad, consistente en la instrumentalidad y correspondencia de la medida para lograr el o los fines constitucionalmente legítimos. En este orden de ideas, puede establecerse que la restricción al Derecho a la Libertad Personal contenida en la norma impugnada, pretende proteger los bienes jurídicos de la sociedad, proteger a las víctimas del delito y permitir la prosecución de la averiguación previa y en su caso del proceso penal; sería un criterio apriorísticamente razonable; no obstante, el establecimiento de la norma no ofrece per se situaciones que permitan advertir que con su implementación existan mayores y mejores contribuciones positivas para la consecución de las finalidades que busca obtener; en contraste, la idoneidad de la medida se pone en cuestión al constatarse el incremento de afectaciones concernientes a la Libertad Personal que se verían agravadas en razón de la posible afectación a otros derechos, tales como la Presunción de Inocencia, el Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, el Principio de Legalidad o inclusive la Integridad Personal. En el caso estudiado, y ante la ausencia de elementos aportados por el órgano emisor de la norma que introduce la interferencia a la Libertad Personal, puede establecerse que si bien la norma parece ofrecer un medio para la consecución de los fines que busca, lo cierto es que también la norma combatida puede, de igual forma, aparejar diversos efectos lesivos que son contraproducentes no sólo para la Libertad Personal, sino a un cúmulo de Derechos que podrían verse afectados con la aplicación de la medida, ante lo cual, puede concluirse que respecto a la idoneidad de la medida este Tribunal Pleno se coloca frente a un criterio de duda constitucional.

18. Ahora bien, no obstante haberse cubierto los requisitos de previsión legal formal, presuntivamente el de finalidad constitucional legítima, así como las dudas en torno a la idoneidad de la medida, este Tribunal Pleno encuentra que la medida cautelar no aguarda al diverso sub-principio de necesidad, mismo que permita sostener suficientemente que la

restricción introducida al derecho sustantivo a la Libertad Personal pueda estimarse como constitucional y convencionalmente aceptable; esto es, el legislador del Distrito Federal no argumentó ni valoró de manera adecuada sobre los efectos perjudiciales que produce la medida cautelar denominada como “**Detención con Control Judicial**” a la luz de otros derechos e intereses constitucionales y convencionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo y/o finalidad no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida, lo que implica que en el caso de la restricción, no sólo se requiere que la medida adoptada sea adecuada para el cumplimiento de los objetivos perseguidos, sino que debe demostrarse que era razonablemente necesario restringir o agotar la Libertad Personal y la Presunción de Inocencia en aras de cumplir con sus objetivos, en tanto no había otra forma u opción de lograrlos a través de medidas menos lesivas o dañinas a los derechos en comento, puesto que, para que la intervención estatal se manifieste como estrictamente necesaria en contra de la Libertad Personal como sucede en el caso concreto, no debe existir “...otro medio alternativo que revista por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado.” Adicionalmente, la medida cautelar tampoco supera el requisito convencional sobre la permisión a la restricción a la Libertad Personal contenido en la jurisprudencia hemisférica de Derechos Humanos, en cuanto a que, dicha medida cautelar tiene por resultado una detención que aún calificada de legal, no pueda reputarse como compatible entre otras cosas, por considerarse que ha faltado al principio de proporcionalidad.

19. En este orden de ideas, la figura denominada como **Detención con Control Judicial** se encuentra fuera de proporción, porque tampoco demuestra plenamente que sea la que restringe en menor medida la Libertad Personal en relación con las finalidades que busca lograr. En el presente estudio constitucional es de advertirse que, tanto la iniciativa a cargo del Jefe de Gobierno, como el Dictamen a cargo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se ciñeron a considerar que la medida cautelar:

“... han de serle al sujeto lo menos gravosas posibles, atendiendo al principio de dañosidad mínima y ejerciendo dicho instrumento de acuerdo a los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad del modo más estricto.”

20. En la misma secuencia legislativa, durante la discusión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, algunos diputados insistieron en las características a las que debía atenerse la medida cautelar estudiada:

“En este sentido, entendemos y apoyamos la necesidad de derogar la figura del arraigo tal y como lo establece el dictamen que ha sido propuesto a nuestra consideración. Sin embargo, la instauración de una medida cautelar denominada detención con control judicial impuesta al inculpado, deberá llevarse a cabo atendiendo a las circunstancias y al hecho, observando en todo momento el principio de dañosidad mínima, evitando en todo momento que se lesione o ponga en peligro intereses fundamentales que afecten las condiciones de vida de las y los capitalinos.”

21. Bajo esta misma guisa, no es correcto sostener que la medida cautelar introducida sea la menos gravosa posible para conseguir las finalidades a las que alude en la exposición de motivos y el Dictamen a cargo del órgano legislativo. De igual manera, tampoco queda fehacientemente probado que dichos fines no se puedan alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos en tanto que debe existir un equilibrio entre la reacción penal estatal y sus presupuestos. Así, también **es dable concluir**, que la figura prevista en el artículo 270 bis 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es inconstitucional e incompatible con las normas de Derechos Humanos contenidas en la Constitución Federal y de las normas de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en el caso, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22. Así, sostuve que los argumentos anteriores debieron formar parte de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013.

RESPETUOSAMENTE

(Firma)

**MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN
SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.**

(Firma)

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Convocatoria: 18

C.P. Martha Leticia Cortés Genesta, Directora Ejecutiva de Administración, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con el artículo 27 a), 28, 30 fracción I y 32 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y artículos 7 fracción XIII, numeral 5 y 101-G del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones para la adquisición de materiales, útiles y equipos de oficina, materiales y útiles de aprendizaje de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de propuestas	Fallo
LPN-16-2015	\$1,100.00	21/09/2015	23/09/2015 10:00 horas	28/09/2015 10:00 horas	05/10/2015 10:00 horas
Partida	Descripción			Cantidad	Unidad de Medida
13	Bolígrafo punto mediano azul			1190	Pieza
14	Bolígrafo punto mediano negro			870	Pieza
25	Broche tipo acco para archivo de 8 cm caja de 50 piezas			246	Caja
29	Caja para archivo muerto t/carta armable de cartón			338	Pieza
59	Clip estandar no. 1			525	Caja

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en www.sedema.df.gob.mx y venta en: Comonfort No. 83 esq. Paseo de la Reforma, colonia Ampliación Morelos, código postal 06200, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, teléfono: 57 72 40 22 ext. 105 y 106, los días 17, 18 y 21 de septiembre de 2015; con el siguiente horario: 10:00 a 14:00 horas. La forma de pago es: Cheque certificado o de caja a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y Vía ventanilla bancaria a la cuenta número 65501123467 Referencia 2601 de la Institución bancaria Santander, S.A. (México) mediante Cheque certificado o de caja a favor del Gobierno del Distrito Federal/Secretaría de Finanzas/Tesorería del Distrito Federal.
- La junta de aclaración se efectuará en la fecha y horario arriba indicados en las oficinas de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Comonfort No. 83 esq. Paseo de la Reforma, colonia Ampliación Morelos, código postal 06200, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.
- El acto de presentación de las propuestas se efectuará en la fecha y horario arriba indicados en las oficinas de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Comonfort No. 83 esq. Paseo de la Reforma, colonia Ampliación Morelos, código postal 06200, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.
- El acto de Fallo se efectuará en la fecha y horario arriba indicados en las oficinas de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Comonfort No. 83 esq. Paseo de la Reforma, colonia Ampliación Morelos, código postal 06200, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.
- El idioma en que deberán presentar las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo. Lugar de entrega: Según bases. Plazo de entrega: Según calendario. El pago se realizará: 20 días hábiles.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Los responsables del procedimiento será el C. Raúl García Reyna, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y/o Juan Saúl Méndez Vélez, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Almacenes, de manera conjunta o separada o bien el servidor público que el designe para tal efecto.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

MÉXICO, D.F., A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

(Firma)

C.P. MARTHA LETICIA CORTÉS GENESTA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN DE AVISOS**INMOBILIARIA LA MATA, S.A.****“INMOBILIARIA LA MATA, S.A.”
AVISO DE TRANSFORMACIÓN**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “INMOBILIARIA LA MATA, S.A.”, celebró asamblea general extraordinaria de accionistas el día 1 de septiembre de 2015, mediante la cual, los accionistas de la misma, acordaron la transformación de “SOCIEDAD ANONIMA” en “SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN” con la misma denominación, seguida de las abreviaturas que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas, para que a partir de esta fecha se identifique como “INMOBILIARIA LA MATA”, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE o de sus abreviaturas “S.C. DE R.L. DE C.V.” y por ello se aprueban sus bases constitutivas que substituyan los estatutos sociales.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance general de la sociedad al 31 de julio de 2015.

(Firma)

HUGO PÉREZ PAREDES
Delegado de la Asamblea de Accionistas

**“INMOBILIARIA LA MATA, S.A.”
Balance General al 31 de julio de 2015**

ACTIVO	\$ 40,154,859.42
PASIVO	\$ 4,610,337.21
CAPITAL CONTABLE	\$ 35,544,522.21
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	\$ 40,154,859.42

**COORDINADORA PARA LA SUPERACIÓN, S.C.
BALANCE DE LIQUIDACION AL 31 DE JULIO DE 2015**

Activo		Pasivo	
Caja y Bancos	68,501	Suma Pasivo	0
Suma Circulante	68,501	Capital	
		Capital Social	625,000
		Pérdidas Acumuladas	(556,499)
		Suma Capital	68,501
Suma Activo	68,501	Suma Pasivo y Capital	68,501

México D.F. a 10 de Septiembre de 2015.

Oscar Velázquez Moreno

Liquidador

(Firma)

En cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento de los posibles Acreedores de la Sociedad, que el pasado 04 de junio de 2012, mediante Asamblea de Socios, se acordó: DISOLVER Y LIQUIDAR la Sociedad denominada COORDINADORA PARA LA SUPERACIÓN, S.C.

En dicha Asamblea de Socios, entre otros, fueron tomados los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Se decreta la disolución anticipada de la Sociedad Coordinadora para la Superación, S.C.

SEGUNDO.- Se nombra como liquidador a Lic. Oscar Moreno Velázquez con todas las facultades que le confiere el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

UNIVERSAL MOTOR GERÄTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de la Sociedad denominada Universal Motor Geräte de México, S.A. de C.V., para celebrar Asamblea Ordinaria de Accionistas, que se celebrará en el domicilio ubicado en Horacio 723, Col. Polanco IV Sección, Del. Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 11550, el día 9 de octubre de 2015, a las 12.00 hrs., para discutir y votar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Informe del Administrador Único de la Sociedad que incluye la situación financiera de la Sociedad del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2014, en los términos del Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y resolución sobre el mismo, previo informe del Comisario.
- II. Discusión y, en su caso, nombramiento, revocación o reelección del Administrador Único, y otorgamiento, revocación o ratificación de sus poderes y facultades.
- III. Discusión y, en su caso, nombramiento, revocación y/o reelección del Comisario de la Sociedad.
- IV. Emolumentos al Administrador Único de la Sociedad y Comisario.
- V. Discusión y, en su caso, nombramiento, revocación y/o reelección de apoderado(s) de la Sociedad y, de ser procedente, otorgamiento de los poderes y facultades a dicho(s) apoderado(s).
- VI. Nombramiento de Delegado(s) Especial(es) de la presente Asamblea.

Se hace constar que se encuentra a disposición de los accionistas, en el domicilio social de la Sociedad, la documentación antes referida, para que pueda ser analizada por los accionistas en forma previa a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas convocada en la presente.

México, Distrito Federal, a 9 de septiembre de 2015.

Universal Motor Geräte de México, S.A. de C.V.

(Firma)

Sergio Martín García Chávez Hita
Administrador Único y Director General

MA15 MANAGEMENT, S.A. DE C.V.

Aviso de aumento de capital.

En cumplimiento al acuerdo sobre el aumento del capital de la empresa denominada **MA15 MANAGEMENT, S.A. DE C.V.**, contenido en el numeral **VI.2** del punto VI del Orden del Día correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 16 de julio de 2015 y protocolizada a través de la Escritura Pública No. 48,214 de fecha 10 de agosto de 2015 ante la fe del Licenciado Enrique Aguilar Godínez, Notario Público No. 74 del Estado de México; con fundamento en el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se lleva a cabo la publicación de dicho Acuerdo en el periódico oficial del domicilio de la sociedad en los términos que a continuación se transcriben en lo conducente para los efectos del ejercicio del derecho preferente que le asiste a la empresa denominada Maxiterra SARL.

“Acuerdo VI.2.-

Se aprueba la aportación en efectivo del señor Accionista **PEDRO LUIS ESPONDA AGUILAR**, por la cantidad total de **\$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, mismo que estará representado por **145** Acciones Ordinarias Nominativas del Capital Social Variable, con un valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) y con lo que evidentemente incrementará su participación accionaria.

Por así convenir a sus intereses el señor **CARLOS ANÍBAL AZCUAGA DE LA FUENTE** en este acto renuncia al derecho de preferencia que le asiste como accionista conforme al Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para suscribir el aumento antes citado en proporción al número de acciones que posee.

Se ordena efectuar la publicación a que se refiere el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles del acuerdo relativo al aumento de capital por la aportación precisada en el numeral **VI.2**.

Se ordena emitir los Títulos de las Acciones correspondientes a favor del señor Accionista **PEDRO LUIS ESPONDA AGUILAR** efectivo a partir de la fecha de la presente Asamblea y en su momento a favor de la empresa **Maxiterra SARL**, en caso de que ejerza el derecho que le confiere el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

Con fundamento en el acuerdo contenido en el punto VII del Orden del Día de la citada Asamblea de Accionistas, suscribe el presente Aviso el Delegado Especial autorizado por los señores Asambleístas de la empresa que se precisa.

México, Distrito Federal a 7 de septiembre de 2015.

(Firma)

Jessica Casanova Aldana
Delegado Especial

FORBA, S.A. DE C.V.
Balance Final de Liquidación al 28 de febrero de 2015

ACTIVO		PASIVO	
A corto plazo	0	A corto plazo	0
Inmuebles, Planta y Equipo	0	Total Pasivo	0
		CAPITAL CONTABLE	
		Capital Social	0
		Total Capital Contable	0
TOTAL ACTIVO	0	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	0

La publicación se hace en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

México, D.F., a 28 de febrero de 2015
(Firma)

MARIA DEL CONSUELO ALICIA RIVEROLL TREVIÑO
LIQUIDADORA

**“VIAJES SOL Y SON”, S.A. DE C.V., “EN LIQUIDACION”
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 31 DE AGOSTO DE 2015**

En cumplimiento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ACTIVO	IMPORTE	PASIVO	IMPORTE
Circulante		A corto plazo	
<u>Total Circulante</u>	\$0.00	<u>Total Pasivo</u>	\$0.00
Fijo		CAPITAL CONTABLE	
		Capital Social	\$0.00
<u>Total Fijo</u>	\$0.00	<u>Total Capital</u>	\$0.00
TOTAL ACTIVO	\$0.00	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	\$0.00

México D.F., a 31 de Agosto de 2015

Liquidador

(Firma)

L.C. FERNANDO PEREA HERNÁNDEZ

MINERA TERRA GAIA, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE JULIO DE 2015

ACTIVO	
ACTIVO TOTAL	0.00
 CAPITAL CONTABLE	
CAPITAL SOCIAL	11,850,000.00
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	-11,850,000.00
RESULTADO DEL PERIODO DE LIQUIDACION	0.00
CAPITAL CONTABLE TOTAL	0.00
 HABER SOCIAL A REPARTIR	0.00

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 257 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SE PUBLICA EL PRESENTE BALANCE FINAL DE LIQUIDACION.

(Firma)

TAWN DEWEY ALBINSON
LIQUIDADOR

SANET PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION AL 02 DE ENERO DE 2014

Activo	
Efectivo en caja	\$0
Pasivo	
Capital	\$0

México D.F. a 10 de Agosto de 2015.

Manuel Ovando García

Liquidador

(Firma)

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



**GACETA OFICIAL
DISTRITO FEDERAL**

E D I C T O S

ESCUDO NACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

E D I C T O PARA EMPLAZAR A:

CRÉDITO INMOBILIARIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE FIDEICOMISO DE GARANTÍA 338/2013-VII, PROMOVIDO POR NS CAPITAL ASSET MANAGEMENT, SOCIEDAD CIVIL, Y ÉSTA A SU VEZ EN CALIDAD DE APODERADA DE HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO IRREVOCABLE IDENTIFICADO ADMINISTRATIVAMENTE CON EL NÚMERO F/248827 CONTRA CRÉDITO INMOBILIARIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, DIVISIÓN FIDUCIARIA Y OTROS, SE DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO:

“Prom. 11694.

PRO. ESP. JUD. EJEC. DE FIDEICOMISO
DE GARANTÍA 338/2013-VII

En veintiuno de agosto de dos mil quince, se da cuenta al Juez, con el escrito de la parte actora. **Conste.**

México, Distrito Federal, veintiuno de agosto de dos mil quince.

Agréguese a los autos el escrito de la parte actora, atento a su contenido, se provee lo siguiente.

Visto el estado procesal que guarda el asunto y toda vez que se han agotado los medios para localizar el domicilio de la enjuiciada **Crédito Inmobiliario, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, División Fiduciaria;** en esas condiciones, con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al primero, **se ordena emplazar a la enjuiciada mencionada, por edictos** que se publicarán por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el periódico el Sol de México, así como en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, haciéndole saber a dicha demandada que debe presentarse ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dentro de **treinta días**, contados a partir de la última publicación, a fin de contestar la demanda incoada en su contra por **NS Capital Asset Management, sociedad civil**, y ésta a su vez en calidad de apoderada de **HSBC México, sociedad anónima, institución de banca múltiple Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso irrevocable identificado administrativamente con el número F/248827**, quedando a disposición en el local de este juzgado copia simple del escrito de demanda, así como sus respectivos anexos; asimismo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta jurisdicción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, lo anterior en términos del artículo 1069 del Código de Comercio; de igual manera, se apercibe que en caso de no contestar la demanda, se tendrá por confesa de los hechos que deje de contestar, quedando a salvo sus derechos para probar en contra, conforme lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Para los efectos anteriores, mediante notificación personal, requiérase a la actora para que comparezca ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sito en calle Sidar y Rovirosa esquina Eduardo Molina, colonia del Parque, delegación Venustiano Carranza, acceso tres, primer piso, Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación de San Lázaro en el Distrito Federal, a efecto de cumplir lo siguiente: **a)** reciba los edictos que se encuentran a su disposición, dentro de **tres días** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, en términos de lo

dispuesto por el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio; **b)** presente el comprobante de pago de las publicaciones correspondientes, **en igual plazo a partir del día siguiente que se pongan a su disposición los edictos; y c)** exhiba las publicaciones correspondientes dentro de los **tres días** siguientes a la última de ellas; apercibida que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores, se dará de baja el asunto por falta de interés jurídico, atendiendo al principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional.

Fíjese en la puerta de este Juzgado copia íntegra del auto de dieciocho de julio de dos mil trece, así como del presente por todo el tiempo del emplazamiento.

Notifíquese personalmente a la actora y por edictos a la demandada Crédito Inmobiliario, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, División Fiduciaria.

Lo proveyó y firma el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, **Felipe V Consuelo Soto**, ante **Jesús Moreno Flores** Secretario que autoriza. **Doy fe.**”

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO
TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

(Firma)

LICENCIADO JESÚS MORENO FLORES.

EDICTOS QUE SE PUBLICARAN TRES VECES CONSECUTIVAS EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL PERIÓDICO EL SOL DE MÉXICO.

EDICTOS

QUE EN LOS AUTOS DEL JUICIO **ORDINARIO MERCANTIL**, PROMOVIDO POR **TORRES ARIAS MIGUEL ANGEL** EN CONTRA **DE SOLUCIONES DE CRECIMIENTO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.** EXPEDIENTE 257/2014, EL C. JUEZ DÉCIMO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DICTO DOS AUTOS QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICEN:

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.-- Con el escrito de cuenta, documentos y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno como corresponda.-- Guárdese en el Seguro del Juzgado los documentos que se acompañan.-- Se tiene por presentada a la parte actora **TORRES ARIAS MIGUEL ANGEL** por su propio derecho, demandando en la **VÍA ORDINARIO MERCANTIL** de: **SOLUCIONES DE CRECIMIENTO, S.A. DE C.V. SOFOM E. N. R.**, el pago de las prestaciones que se indican en su demanda, misma que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 1377 a 1390 y demás aplicables del Código de Comercio.-- Con las copias simples exhibidas, debidamente cotejadas y selladas, córrase traslado y emplácese al demandado para que conteste la demanda dentro del término de, en la inteligencia que de no hacerlo se tendrá por presuntamente confesados los hechos de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación mercantil.-....., requiérase **PERSONALMENTE** a las partes en este juicio, para que dentro del término de tres días contados a partir del conocimiento que tengan del presente proveído, manifiesten su consentimiento escrito para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa.-- Notifíquese.

México, Distrito Federal a siete de abril del año dos mil quince.

A sus autos del expediente 257/2014, y tomando en consideración que fue agotada la búsqueda de los domicilios a efecto de emplazar a la parte demandada por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1070 del Código de Comercio se ordena emplazar al demandado **SOLUCIONES DE CRECIMIENTO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL** por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas en el periódico LA JORNADA y en la GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL para que en el término de **TREINTA DÍAS** dé contestación a la demanda instaurada en su contra, término que empezará a contar a partir de la última publicación que se realice, quedando a su disposición las copias de traslado en la secretaría "A" de este juzgado,- NOTIFIQUESE

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

(Firma)

LIC. IRMA VELASCO JUAREZ

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



**GACETA OFICIAL
DISTRITO FEDERAL**

AVISO

PRIMERO. Se da a conocer a la Administración Pública del Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, los requisitos que habrán de contener los documentos para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, siendo los siguientes:.

1. El documento a publicar deberá presentarse ante la Unidad Departamental de Publicaciones para su revisión, autorización y según el caso, cotización **con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera sea publicado, esto para el caso de las publicaciones ordinarias, si se tratase de las inserciones urgentes a que hace referencia el Código Fiscal del Distrito Federal, estas se sujetarán a la disposición de espacios que determine la citada Unidad Departamental**, esto en el horario de 9:00 a 13:30 horas, acompañado de la solicitud de inserción dirigida al titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

El documento a publicar tendrá que presentarse en original legible y debidamente firmado, señalando el nombre y cargo de quien lo suscribe, asimismo, deberá ser rubricado en todas las fojas que lo integren.

2. Tratándose de documentos que requieran publicación consecutiva, se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran.

3. La información a publicar deberá ser grabada en disco compacto, siendo un archivo generado en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones, con las siguientes especificaciones:

- I. Página tamaño carta;
- II. Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2;
- III. Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3;
- IV. Tipo de letra Times New Roman, tamaño 10;
- V. Dejar un renglón como espacio entre cada párrafo, teniendo interlineado sencillo;
- VI. No incluir ningún elemento en el encabezado o pie de página del documento;
- VII. Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas generadas en Word;
- VIII. Rotular el disco con el título del documento;
- IX. No utilizar la función de Revisión o control de cambios, ya que al insertar el documento en la Gaceta Oficial, se generarán cuadros de diálogo que interfieren con la elaboración del ejemplar;
- X. No utilizar numeración o incisos automáticos, así como cualquier función automática en el documento; y
- XI. La fecha de firma del documento a insertar deberá ser anterior a la fecha de publicación

Es importante destacar que la ortografía y contenido de los documentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal son de estricta responsabilidad de los solicitantes.

4. La cancelación de publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, deberá solicitarse por escrito, con 3 días hábiles de anticipación a la fecha de publicación, para el caso de publicaciones ordinarias, si se trata de publicaciones urgentes, será con al menos un día de antelación a la publicación, en el horario establecido en el segundo numeral de este aviso.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la Administración Pública del Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que a partir de la primera emisión que se efectuó en el año 2015, de este Órgano de Difusión Oficial, la Época inserta en el Índice será la Décima Octava.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Administración Pública del Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal se realizará de lunes a viernes, en días hábiles, pudiéndose habilitar, a juicio de esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, tantos números extraordinarios como se requieran, así como emitir publicaciones en días inhábiles para satisfacer las necesidades del servicio.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



**GACETA OFICIAL
DISTRITO FEDERAL**

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



**GACETA OFICIAL
DISTRITO FEDERAL**

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal
MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

Consejero Jurídico y de Servicios Legales
MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
CLAUDIA LUENGAS ESCUDERO

Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios
FLAVIO MARTÍNEZ ZAVALA

Subdirector de Estudios Legislativos y Publicaciones
EDGAR OSORIO PLAZA

Jefe de la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios
MARCOS MANUEL CASTRO RUIZ

INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 1,702.00
Media plana.....	915.50
Un cuarto de plana	570.00

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

Consulta en Internet
<http://www.consejeria.df.gob.mx>

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
IMPRESA POR “CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN”, S.A. DE C.V.,
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
TELS. 55-16-85-86 y 55-16-81-80

(Costo por ejemplar \$42.00)